

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/41
19 de julio de 1971

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION

Distr. doble

RESUMEN ANALITICO DE LAS PROPUESTAS Y SUGERENCIAS CONTENIDAS EN LAS EXPOSICIONES
HECHAS POR LAS DELEGACIONES EN LOS DEBATES DE LA PRIMERA COMISION DE LA
ASAMBLEA GENERAL EN SU VIGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES Y EN LA REUNION
CELEBRADA POR LA COMISION DE LOS FONDOS MARINOS EN MARZO DE 1971

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

 INÍCE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Introducción	1 - 7	1
<u>Parte I</u> Examen y adjudicación de los temas pendientes y cuestión de la prioridad de determinadas temas	8 - 29	4
A. Examen y adjudicación del tema de la definición precisa de la zona de los fondos marinos y océánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional	8 - 12	4
B. Tratamiento y adjudicación de la cuestión de los usos pacíficos de la zona	13 - 20	6
C. Cuestión de la prioridad de determinados temas .	21 - 29	8
<u>Parte II</u> Temas y funciones adjudicados a la Subcomisión I....	30 - 173	11
A. Régimen internacional, incluido un mecanismo in- ternacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional	30 - 135	11
1. Relación entre el régimen y la Declaración de principios	30 - 35	11
2. Ambito y disposiciones del régimen	36 - 60	12
3. El régimen y la cuestión de los límites de la zona	61 - 78	18
4. Relación entre el mecanismo internacional y el régimen	79 - 83	23
5. Alcance y funciones del mecanismo internacional	84 - 110	23
6. Organos del mecanismo internacional	111 - 124	29
7. Relación entre el mecanismo internacional y el sistema de las Naciones Unidas	125 - 129	31
8. Organización regional	130 - 135	32
B. Participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan de la zona y los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades especia- les de los países en desarrollo, tanto ribereños como sin litoral	136 - 152	33

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
C. Consecuencias económicas de la explotación de la zona	153 - 163	37
D. Necesidades y problemas especiales de los países sin litoral	164 - 173	38
<u>Parte III</u> Temas y funciones encomendados a la Subcomisión II .	174 - 269	41
A. Observaciones generales	174 - 221	41
B. Régimen de la alta mar	222 - 224	50
C. Régimen de la plataforma continental	225 - 235	51
D. Régimen del mar territorial (incluida la cuestión de su anchura y la de los estrechos internacionales) y zona contigua	236 - 255	53
E. Pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños) ..	256 - 269	57
<u>Parte IV</u> Cuestiones y funciones asignadas a la Subcomisión III	270 - 292	62
A. Protección del medio marino (incluso la prevención de la contaminación)	270 - 284	62
B. Investigación científica	285 - 292	66

INTRODUCCION

1. El 14 de mayo de 1971, las Mesas de la Comisión sobre Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional y de las Subcomisiones I, II y III, reunidas, pidieron a la Secretaría que, para facilitar la labor de la Comisión en su siguiente período de sesiones, preparase un resumen analítico de las propuestas y sugerencias contenidas en las exposiciones hechas por las delegaciones, en los debates de la Primera Comisión de la Asamblea General en su vigésimo quinto período de sesiones y en la Comisión de los Fondos Marinos en su período de sesiones de marzo de 1971. En el resumen no tenía que especificarse qué delegaciones habían expresado cada opinión. Se subrayaba también que el estudio no había de comprender las propuestas y sugerencias contenidas en proyectos de resolución, enmiendas u otros documentos presentados a la Asamblea General o a la Comisión.
2. El presente documento se ha preparado atendiendo a lo así solicitado.
3. La preparación de un resumen de esta clase es forzosamente tarea delicada, especialmente por la indivisibilidad con que a menudo se trata el tema en su conjunto y por la correlación directa entre muchas opiniones. Por ello, en estas observaciones introductorias se va a hacer una descripción bastante detallada de los métodos utilizados y de los problemas de exposición planteados.
4. A fin de hacer el documento lo más útil posible para los miembros de la Comisión, su contenido se ha distribuido en varios epígrafes y subepígrafes generales que corresponden en términos amplios a los elementos del acuerdo sobre la organización de los trabajos de la Comisión que figura en el acta resumida de su 45ª sesión. El orden de los epígrafes se basa también en ese acuerdo. No obstante, a fin de cumplir el requisito de que el documento sea de carácter analítico se ha considerado necesario en la parte II desglosar la información en nuevos subepígrafes, ya que las estipulaciones del acuerdo mencionado no suministran una serie de cuestiones lo suficientemente detalladas para permitir el grado de especificación necesario. Ello no debe interpretarse como sugerencia alguna en relación con la organización de los trabajos de la Comisión o de sus Subcomisiones, ni tampoco se pretende insinuar de ningún modo que deba atribuirse a esos subepígrafes mayor autoridad que a otros cualesquiera, como formulaciones para el estudio de los distintos temas.

5. Desde luego, la forma en que los representantes han expuesto sus opiniones o sugerencias no coincide a menudo exactamente con la clasificación empleada. En especial hay que observar que, de conformidad con la forma en que se solicita su preparación, el presente documento intenta presentar, no un resumen de las opiniones realmente expresadas por las delegaciones, sino una recapitulación de los puntos de carácter general o concretos incluidos en esas opiniones, que quizá los miembros consideren pertinente tener en cuenta o examinar al estudiar los diferentes aspectos del mandato de la Comisión. Aunque no se ha considerado práctico intentar distinguir entre propuestas y sugerencias, por una parte, y opiniones, por otra, se han recogido principalmente los puntos contenidos en estas últimas que parecen consistir en propuestas o sugerencias. Además, aunque el sistema entrañe inevitablemente cierto grado de yuxtaposición, no se ha intentado contraponer unas opiniones a otras. Esas opiniones corresponden a posiciones particulares, algunas de ellas mantenidas por muchas delegaciones y otras solamente por alguna que otra delegación. No es propósito de este documento evaluar el apoyo de que han gozado las distintas opiniones; todas ellas se consideran elementos dignos de examen. Por la misma razón, no se intenta separar unas posiciones de otras; tampoco debe presumirse que, por el hecho de que ciertos extremos se expongan consecutivamente, todos ellos han sido abogados por la misma delegación o las mismas delegaciones.

6. La información se ha incluido bajo los epígrafes con los que parecía guardar mayor relación directa. No obstante, como podrá apreciarse, en muchos casos se podría haber incluido bajo otros epígrafes o subepígrafes. Así ocurre especialmente por ejemplo, en el caso del examen y la adjudicación de una definición precisa de la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional (llamada en adelante "la zona"), en relación con cuestiones análogas tratadas de una u otra forma en las Subcomisiones I y II al abordarse los temas de la prioridad de los trabajos y del mandato. A fin de que el presente trabajo guarde razonables proporciones se ha intentado por todos los medios evitar repeticiones innecesarias. Ha de señalarse también que no se incluye gran parte de informaciones que guardan relación directa con los temas tratados. Así ocurre, especialmente, con las contenidas en los pasados informes de la Comisión a la Asamblea General.

7. El orden en que se recogen las distintas opiniones bajo cada epígrafe o subepígrafe va, en todo lo posible, de lo general a lo particular. Cuando se tratan diversos temas de índole igualmente general, se sigue por lo común un orden más o menos arbitrario.

No se ha intentado hacer ninguna distinción entre las exposiciones hechas en la Primera Comisión de la Asamblea General y las que se han formulado en la Comisión de los Fondos Marinos. Se ha visto que la información obtenida de los debates de la Primera Comisión había quedado a veces invalidada, de una forma o de otra, por la información posteriormente obtenida de la Comisión de los Fondos Marinos. Por ello, para evitar confusiones, la información tomada de los debates de la Primera Comisión se ha limitado principalmente a opiniones más concretas de indudable interés permanente. No siempre se han recogido las opiniones en las que se ha abogado por que se adoptaran elementos ya contenidos en la Declaración de Principios que figura en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, por estimarse que esos elementos han de tenerse en cuenta de todas formas.

Parte I

EXAMEN Y ADJUDICACION DE LOS TEMAS PENDIENTES Y CUESTION
DE LA PRIORIDAD DE DETERMINADOS TEMAS

A. Examen y adjudicación del tema de la definición precisa de la
zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera
de los límites de la jurisdicción nacional

8. La presente sección se ocupa de las opiniones expresadas en los debates del período de sesiones celebrado en marzo de 1971 por la Comisión de los Fondos Marinos sobre el tema del tratamiento y la adjudicación de la definición precisa de la zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se recordará que el acuerdo sobre la organización de los trabajos leído en la 45ª sesión de la Comisión contenía la siguiente cláusula:

"Queda entendido que las Subcomisiones, en relación con los asuntos que les sean adjudicados, podrán considerar la definición precisa de la zona de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Queda entendido claramente que la cuestión de las recomendaciones referentes a la definición precisa de la zona debe considerarse como un tema controvertido sobre el cual la Comisión debería pronunciarse."

9. Este acuerdo se interpretó en el sentido de que las tres Subcomisiones y la propia Comisión tendrían libertad para examinar la cuestión de los límites cada vez que considerasen que guardaba relación con sus trabajos. Las principales opiniones expuestas en el debate se referían al problema de determinar qué órgano debía encargarse de preparar las recomendaciones.

10. Se estimó que la Comisión principal debía reservarse el derecho de decidir en última instancia acerca de la definición precisa de la zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se propuso que el problema de la definición precisa de la zona se asignara a la Subcomisión I, que debía preparar un proyecto de artículos sobre el régimen internacional, incluido el mecanismo y, en consecuencia, debía también estar facultada para formular recomendaciones, es decir, para preparar un proyecto de artículo sobre los límites de aplicación del régimen. Debía permitirse a todas las Subcomisiones que considerasen la definición precisa de la zona en relación con los temas que se les encomendaran, pero sólo la Subcomisión I debía estar facultada para formular recomendaciones sobre dicho problema. También se opinó que la cuestión de la definición precisa de los límites debía ser tratada por la Subcomisión I, sin perjuicio de la prioridad que ésta debía dar al régimen internacional y al mecanismo. Por

otra parte, se alegó que la Subcomisión I no estaba en condiciones de resolver por sí sola la cuestión de los límites de la zona, teniendo en cuenta la estrecha relación existente entre dichos límites y los del mar territorial o la plataforma continental, y que estos últimos eran de la competencia de la Subcomisión II. Lo que interesaba era conciliar en el marco de la Subcomisión II, las actitudes divergentes en cuanto a la extensión de la jurisdicción nacional, antes de poder determinar los límites exteriores de la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

11. Se propuso que el proyecto de articulado de tratado y la formulación de recomendaciones relativas a los límites de los fondos marinos se reservaran a la Subcomisión II. A este respecto se sugirió que el principio recomendado por la Subcomisión II para la delimitación de los fondos marinos se incorporara al tratado sobre el régimen internacional preparado por la Subcomisión I. Se dijo que la función de formular recomendaciones debía confiarse a la Subcomisión II en la inteligencia de que esperaría, antes de proceder a su examen, a que la Subcomisión I avanzara en la cuestión de los elementos fundamentales del régimen de los fondos marinos. Como la cuestión de la delimitación era de importancia decisiva para la naturaleza del mecanismo internacional propuesto, no debían adoptarse decisiones apresuradas y la determinación definitiva de los límites podía aplazarse hasta las últimas fases de los trabajos de la Comisión. Se señaló también que si la Subcomisión II llegaba a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, la naturaleza y el alcance de los derechos de pesca preferenciales de los Estados ribereños, los límites exteriores de la plataforma continental y la definición de los recursos de esa plataforma, habría conseguido, para todos los efectos, una definición precisa de la zona a que habría de aplicarse el régimen internacional.

12. Se estimó también que, puesto que había una relación muy directa entre la cuestión de los límites de la zona de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y los mandatos de la Subcomisión I y la Subcomisión II, sería lógico pedir a las Subcomisiones I y II que, reunidas conjuntamente bajo la presidencia del Presidente de la Comisión principal, estudiaran la cuestión de los límites de la plataforma continental y de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, o se atribuyera el poder de formular recomendaciones sobre esta cuestión a la propia Comisión principal.

B. Tratamiento y adjudicación de la cuestión de los usos pacíficos de la zona

13. La presente sección comprende, no sólo los debates de la Comisión de los Fondos Marinos en relación con el tratamiento y la adjudicación de la cuestión de los usos pacíficos de la zona, como uno de los temas pendientes en virtud del acuerdo sobre la organización de los trabajos, sino también las opiniones expresadas en la Primera Comisión y en la Comisión de los Fondos Marinos sobre el tema de los usos pacíficos de la zona. Debe señalarse que la cuestión se ha abordado de diferentes formas y que muchas observaciones se han referido a la "reserva exclusiva de la zona para fines pacíficos", fórmula que puede encontrarse en el título del tema del programa de la Asamblea General, en tanto que otras observaciones se han referido a la "utilización con fines pacíficos" o a los "usos pacíficos", expresiones que pueden encontrarse en el nombre de la Comisión y en el acuerdo sobre la organización de los trabajos. A los fines del presente resumen, no se ha considerado conveniente intentar organizar el contenido sobre la base de una distinción entre esas dos fórmulas, y se ha supuesto que debían incluirse las opiniones formuladas en relación con ambas.

14. Se expresó la opinión de que debía examinarse la cuestión de los usos pacíficos. Se dijo que no era probable que los fondos marinos se utilizasen exclusivamente para fines pacíficos a menos que se pusieran bajo jurisdicción internacional. Se afirmó que debían celebrarse lo antes posible acuerdos internacionales para dar plena aplicación al principio de que la zona debía destinarse exclusivamente a fines pacíficos, como un paso hacia su exclusión de la carrera de armamentos. Teniendo en cuenta que el hecho de que la carrera de armamentos se hiciera extensiva a los fondos marinos y oceánicos supondría una ampliación considerable del campo de posibles controversias graves y haría prácticamente imposible la cooperación internacional en la explotación de sus recursos, el tratado en que se estableciera el régimen futuro debía prever la prohibición completa de la utilización de la zona con fines militares. Podría incluirse un artículo conforme al cual las partes en el tratado deberían celebrar lo antes posible uno o más acuerdos internacionales con miras a aplicar efectivamente tal principio.

15. Otra opinión expresada en relación con las estipulaciones del tratado fue que éste debería contener una disposición conforme a la cual las instituciones internacionales que se creasen pudieran ejercer en esa esfera las funciones que las Potencias interesadas determinasen de común acuerdo.

16. Se hicieron votos por que la Comisión llegase a un acuerdo sobre una norma primordial en virtud de la cual, en interés de las actividades pacíficas en la zona, quedarían excluidas todas las actividades no autorizadas, en particular las destinadas a fines militares. Se sugirió que era posible que los trabajos de la Comisión de los Fondos Marinos permitieran que se hicieran extensivas a la totalidad del medio marino las disposiciones del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo. Sería necesario armonizar las responsabilidades del régimen internacional con las que impondría a los Estados el artículo III de dicho Tratado. Se estimó que la aplicación del concepto de fines pacíficos debía incluir la prohibición de establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares y los ensayos de cualquier tipo de armas en la zona.

17. Entre otras opiniones formuladas figuraba una en el sentido de que debía establecerse una distinción entre las actividades pacíficas de exploración y explotación de los fondos marinos y el problema del desarme. Se sostuvo que los problemas específicos relacionados con la prohibición de la utilización de los fondos marinos con fines militares eran de la competencia de la Conferencia del Comité de Desarme, y no de la Comisión de los Fondos Marinos. Otro punto de vista fue que el nuevo régimen internacional se aplicara solamente en el grado necesario para cumplir su propósito, y que no debía inmiscuirse en cuestiones que habían quedado satisfactoriamente resueltas con arreglo a las normas vigentes del derecho internacional. La cuestión de la utilización de los mares, en particular de los fondos marinos y oceánicos, con fines militares, debían examinarla los organismos de las Naciones Unidas que se ocupaban de la fiscalización de las armas y del desarme.

18. En las deliberaciones celebradas en la Comisión de los Fondos Marinos sobre el órgano al que debía adjudicarse la cuestión, se observó que el tema tenía repercusiones para el régimen internacional que debía elaborar la Subcomisión I, pero que esas repercusiones iban mucho más allá de ese régimen y, probablemente, podrían ser tema adecuado para su examen por la propia Comisión en pleno.

19. Se avanzaron algunos argumentos en favor de la propuesta de que el tema de los usos pacíficos se adjudicara a la Subcomisión III. Se observó a este respecto que la prevención de la contaminación y la investigación científica podrían muy bien entrar dentro del tema general de los usos pacíficos del mar.

20. Se sugirió que el documento de trabajo preparado para el Comité Especial por la Secretaría sobre la utilización con fines militares de los fondos marinos y oceánicos (A/AC.135/28), debía, no sólo ponerse al día, sino también ampliarse para incluir en él un análisis de la utilización con fines militares de los mares, la situación actual a este respecto y los progresos tecnológicos previsibles.

C. Cuestión de la prioridad de determinados temas

21. El acuerdo sobre la organización de los trabajos dice que la Comisión "decidirá... la cuestión de la prioridad de determinados temas, incluyendo el régimen internacional, el mecanismo internacional y las consecuencias económicas de la explotación de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta la resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General y las explicaciones pertinentes dadas en nombre de sus coautores".

En esta parte del resumen se recogen las opiniones formuladas con respecto a problemas de prioridad.

22. Se recordará que el tema fue tratado en las declaraciones hechas en la Primera Comisión^{1/} y en la Asamblea General por el representante del Canadá, hablando en nombre de los autores originales del proyecto de resolución que se convirtió en la resolución 2750 C (XXV). En la 1933ª sesión de la Asamblea General, celebrada el 17 de diciembre, dicho representante manifestó^{2/} que el séptimo párrafo del preámbulo y los párrafos 2 y 6 de la parte dispositiva, considerados conjuntamente,

"importan una cierta prioridad para el régimen, en el sentido en que el término es utilizado por la Comisión de Derecho Internacional. Quiero que quede bien en claro, sin embargo, en nombre de los patrocinadores, que el propósito que anima al párrafo 6 de la parte dispositiva no es el de que la labor preparatoria no versaría sobre otros temas, tales como la delimitación precisa de la zona de los fondos marinos o cualquier otro tema del derecho del mar, hasta tanto se haya completado la redacción del régimen de los fondos marinos. Con respecto a otros temas del derecho del mar, los patrocinadores entienden que todas las cuestiones urgentes relacionadas con el derecho del mar deben recibir una atención proporcionada a su urgencia en la labor preparatoria de la Comisión, y en ese sentido deben entenderse los votos de los patrocinadores."

^{1/} A/C.1/PV.1799, pág. 92, A/C.1/PV.1800, págs. 66 y 67.

^{2/} A/PV.1933, pág. 77.

23. Durante los debates celebrados en la Comisión de los Fondos Marinos se hicieron diversas alusiones a esos problemas. La mayoría de las opiniones expresadas sobre cuestiones de prioridad se referían al régimen, o al régimen y el problema de los límites. Se expresaron diversas opiniones sobre el significado de "prioridad". Una de ellas fue que había de darse prioridad, tanto en el tiempo como en la atención que se le prestase, a la elaboración de los elementos fundamentales del régimen, incluido el mecanismo internacional. Otra opinión fue que el término significaba prioridad en el orden de las deliberaciones. Ello no quería decir que los artículos del tratado sobre el régimen internacional y las cuestiones conexas hubieran de ser aprobados o recibir forma definitiva antes de poder abordar la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional. Otras interpretaciones de la palabra "prioridad" se referían al orden de presentación o de aprobación de las recomendaciones a la Asamblea General.

24. En una de las opiniones expresadas se deploraba que la Comisión vacilase en dar prioridad a las consecuencias económicas de la explotación de los recursos de los fondos marinos, pues consideraba que la letra y el espíritu de la resolución 2750 (XXV) y de los principios consignados en la resolución 2749 (XXV) eran suficientemente claros para conceder esa prioridad habida cuenta de los intereses especiales e inmediatos de los países en desarrollo. Hacer depender el examen de ese vital problema de una nueva decisión de la Comisión quizá pospusiera indefinidamente el estudio detallado de una cuestión en la que descansaban los cimientos mismos de toda la labor de la Comisión.

25. Se expresó a menudo la opinión de que en la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General se daba clara prioridad al régimen internacional. Se dijo que la Comisión debía establecer con carácter prioritario los principales elementos de ese régimen, ya que sólo así podría llegarse a un acuerdo en relación con los proyectos de artículos sobre estas cuestiones. Esperar que se llegase a un acuerdo sobre la definición precisa de la zona antes de haber elaborado, por lo menos, los principales elementos del régimen internacional resultaba poco ajustado a la realidad.

26. Se dijo que dar prioridad al régimen internacional no equivalía a redactar proyectos de artículos de tratado sobre el régimen antes de deliberar acerca de los límites de la jurisdicción. La cuestión de la delimitación podría abordarse una vez aprobado un nuevo memorando de acuerdo sobre los elementos esenciales del régimen, pero incluso antes podría plantearse en la Comisión y en las Subcomisiones.

27. Otra opinión fue que era necesario determinar exactamente los límites de la zona, pero ello no era condición previa para la instauración de un régimen internacional. La concesión de prioridad al establecimiento del régimen internacional no debería impedir un examen a fondo de los límites de la zona de los fondos marinos, del borde exterior de la plataforma continental y del mar territorial; la instauración de un régimen internacional determinaría por sí misma los límites precisos de dicha zona. La cuestión de llegar a un acuerdo sobre límites precisos tampoco debía demorar la obtención de progresos en la definición del régimen jurídico de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional.

28. Se dijo que la diferencia de opiniones había conducido a una transacción satisfactoria: la idea de un examen paralelo de las dos cuestiones en la Conferencia de 1973, pero que ello no significaba, sin embargo, que debiera observarse ese paralelismo siempre. Efectivamente, al principio de la labor preparatoria, la Comisión debería consagrar mucho más tiempo a la cuestión del régimen que a las cuestiones relativas al derecho del mar. Por consiguiente, en el período de sesiones del verano habría que prever más tiempo para la Subcomisión I que para las Subcomisiones II y III.

29. Por otra parte, se expresó la opinión de que no era concebible un régimen internacional si no se conocía a qué se aplicaría. Tampoco era razonable ni viable tratar de establecer un orden jerárquico cualquiera entre los dos problemas. El párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General no podía, de por sí, proporcionar base jurídica alguna para el establecimiento de una prioridad concreta.

Parte II

TEMAS Y FUNCIONES ADJUDICADOS A LA SUBCOMISION I

A. Régimen internacional, incluido un mecanismo internacional para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional

1. Relación entre el régimen y la Declaración de principios

30. Se expresó repetidas veces la opinión de que la preparación del régimen internacional, incluido el mecanismo internacional, debía hacerse sobre la base de la Declaración de principios contenida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 9 de ésta. La relación exacta entre los términos de la Declaración y el régimen que debía prepararse se formuló de distintos modos. Se dijo, por ejemplo, que la Declaración constituía la única base para establecer el régimen; que debía incorporarse al proyectado tratado aplicable a la zona; que los principios que contenía debían definirse y elaborarse para su incorporación a una convención sobre el régimen; y que el régimen debía llevar a la práctica los principios de la Declaración.

31. Según una de las opiniones formuladas, los principios eran pautas generales para el establecimiento de un régimen de los fondos marinos y expresión del ferviente deseo de la gran mayoría de los miembros de contar con ese régimen. En otra intervención se subrayó que los principios no eran, ni pretendían ser, un régimen provisional para la explotación de los fondos marinos; la Declaración constituía un primer paso hacia el régimen, pero no era todavía el régimen.

32. Se dijo que, como cualquier otra resolución de la Asamblea General, la Declaración, por sí misma, carecía de fuerza obligatoria. Debía considerarse como un todo e interpretarse así, y no tendría efectos dispositivos hasta que se conviniera en un régimen internacional y, como parte del convenio, se dispusiera de una definición precisa e internacionalmente aceptada de la zona a que se aplicaría el régimen.

33. Por otra parte, se estimó que, por el amplísimo apoyo que obtuvo, la Declaración podía considerarse como una especie de acuerdo no formal entre los miembros de la comunidad internacional. Se dijo que proporcionaba una base jurídica para considerar antijurídico en el porvenir todo acto unilateral de un Estado por el que pretendiera apropiarse de los recursos de una zona o reivindicar cualquier forma de soberanía sobre ellos. Se dijo también que los principios no eran meras directrices para redactar un tratado por el que se estableciera el régimen. Eran principios básicos

y fundamentales que no podían olvidarse en ningún momento y que debían quedar fielmente reflejados en el tratado internacional básico que sería el instrumento principal del régimen.

34. Se afirmó que la Declaración había afectado ya al derecho positivo al introducir el concepto de patrimonio común, y que el párrafo 2 de su parte dispositiva había destruido las bases de normas consuetudinarias anticuadas.

35. Una de las opiniones expresadas fue que el derecho internacional actual era notoriamente insuficiente para gobernar los fondos marinos, pero se consideraron aplicables algunos de sus principios, especialmente los referentes a los derechos y los deberes de los Estados. Se expresaron también otras opiniones en relación con el tema, pero se referían principalmente a la importancia de las modificaciones necesarias del derecho vigente, y se recogen en la parte III A infra.

2. Ámbito y disposiciones del régimen

36. Se hicieron varias alusiones al ámbito del régimen internacional que debería establecerse y a las disposiciones específicas que debería contener. Se dijo repetidas veces que los países en desarrollo necesitaban un régimen internacional firme, incluido el mecanismo internacional, a fin de estar seguros de que la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional se hacía en beneficio de todos y, especialmente, de los países en desarrollo. El régimen debía basarse en determinados conceptos fundamentales, el más importante de los cuales era el principio del patrimonio común. Derivados de dicho principio e igualmente importantes eran los conceptos de la distribución efectiva de los beneficios de la explotación de los recursos, y de la necesidad de adoptar medidas protectoras adecuadas contra sus posibles efectos adversos sobre la economía de los países en desarrollo. Otra forma de expresar esa opinión fue que era de importancia decisiva contar con un régimen y un mecanismo internacionales firmes para lograr que se respetasen los derechos y aspiraciones de los países en desarrollo.

37. Se estimó que el régimen debería incluir todos los usos de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Aunque existían ya disposiciones adecuadas en relación con el tendido de cables submarinos, por ejemplo, la organización que se ocupase de los fondos marinos debería ejercer algún control técnico sobre esas actividades, ya que guardaba relación estrecha con otros usos de la zona.

38. Se observó que el régimen debería aplicarse a la zona y no sólo a los recursos de la zona. A este respecto, se hizo referencia a la parte III del estudio del Secretario General sobre el mecanismo internacional (A/8021, anexo III).
39. Se hizo referencia a la cuestión de las atribuciones relativas a la alta mar y a los fondos marinos y, a este respecto, se subrayó la interdependencia existente entre las distintas partes del sistema ecológico marino.
40. Se dijo que el régimen debía limitarse a las funciones necesarias para asegurar un sistema ordenado, eficaz y equitativo de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Debía obrarse con cautela al estudiar la posibilidad de un régimen más amplio que abarcara todos los usos y actividades en los fondos marinos; el intento de regular todos los usos plantearía problemas complejos y de largo alcance y podría postergar indefinidamente el establecimiento de un régimen para la exploración y explotación de los recursos.
41. Se dijo que el futuro tratado que incorporase el régimen sólo debería regular las actividades de los Estados en la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. Era esencial que el acuerdo contuviera disposiciones que permitieran a todos los países explotar los recursos marinos dentro del marco del régimen. No debía afectar ni a los derechos de soberanía de los Estados ribereños sobre la plataforma continental y los recursos naturales de la zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional, ni a las libertades reconocidas de la alta mar. El tratado debía basarse en el principio de que los fondos marinos estaban abiertos para su utilización exclusiva con fines pacíficos por todos los Estados sin distinción.
42. Una opinión general fue que el régimen de los fondos marinos no sólo debía dar forma concreta a la noción del patrimonio común de la humanidad, sino proporcionar también medios prácticos de explotar las posibles riquezas de los fondos marinos en interés de la comunidad internacional y de los países en desarrollo en particular. Por ello, tenía que establecer condiciones de explotación que pudieran atraer a los capitales, los recursos y el personal especializado necesarios para la obtención de hidrocarburos y otros minerales a gran profundidad. El régimen debía inspirar confianza y garantizar la estabilidad que era fundamental para la planificación y la inversión a largo plazo.

43. Se hizo referencia también a la necesidad de adoptar una visión realista de los progresos de la tecnología y a la necesidad de seguir recibiendo información. Otra opinión general fue que debía procurarse estimular de todas las formas posibles la continuación del desarrollo tecnológico que había hecho posible el aprovechamiento de los fondos marinos.
44. Se hicieron algunas referencias a la necesidad de que el futuro tratado tuviera carácter universal. Se dijo que debería estar abierto a la firma de todos los Estados sin distinción e independientemente de que fueran o no miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados. Otra fórmula utilizada fue que en el establecimiento y funcionamiento del régimen debían participar tantos Estados como fuera posible.
45. Se dijo que el régimen debía ser universal e instituirse por medio de un tratado internacional que fuese lo más universal posible, de conformidad con el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El tratado debía prohibir toda reserva que fuera incompatible con los objetivos del régimen establecido. Los instrumentos internacionales en que se establecieran las funciones de la organización internacional deberían contener disposiciones que garantizasen su carácter universal.
46. El régimen debía redactarse de forma que garantizase efectivamente los intereses de todos los países. Se dijo que, desde luego, un Estado podía negociar acerca de lo que constituía el patrimonio común de la humanidad, pero no cabía esperar que renunciase de buen grado a una gota de agua o una parcela de terreno que considerase de su exclusivo patrimonio.
47. Se alegó que debía establecerse un solo régimen, con normas de aplicación general y universal, sin que ello significara que la Comisión se negase a tomar en consideración situaciones especiales. Sin embargo, se consideró razonable que, dentro del marco de un régimen general, se estudiaran disposiciones concretas para casos más especiales, como los de los mares interiores o marginales, expuestos a graves peligros de contaminación; las regiones polares; los lugares arqueológicos y, por último, los países en desarrollo. El reconocimiento de que había países y zonas aisladas de países que dependían en grado considerable de los recursos del mar podría llevar a la adopción de soluciones diferentes, teniendo en cuenta previamente los intereses y derechos de otros países en cuanto a la utilización del mar.

48. Otra opinión fue que el régimen debía ser uniforme para todas las zonas de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Se dijo también que debía aceptarse el principio de un solo régimen si se quería que el resultado fuera útil; un sistema de regímenes múltiples estaría en contradicción con el principio de que los recursos de los fondos marinos y oceánicos eran patrimonio común de la humanidad.

49. El problema fundamental, se dijo, era la necesidad de elaborar un régimen que resultase equitativo tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados. Una tarea prioritaria de la Comisión consistiría en la elaboración detallada de reglamentos de explotación, esenciales para todo sistema efectivo de gestión de recursos. Durante muchos años no se obtendrían beneficios, a menos que la Comisión se enfrentase decididamente con los problemas difíciles y muy técnicos que planteaba la necesidad de elaborar un sistema de gestión de los recursos situados frente a las costas, en el que se equilibrasen debidamente la necesidad de controlar todas las operaciones y la necesidad, a veces contrapuesta, de fomentar el desarrollo y la explotación de los recursos.

50. Se afirmó que la concesión de dichas licencias debía someterse a un nuevo conjunto de reglas incorporado al tratado internacional básico que estableciera el régimen.

51. Se dijo que en el tratado que se elaborase había que prever las regalías que debería pagar la empresa de explotación, y no confiar la tarea a un organismo internacional porque, de lo contrario, sería imposible para la comunidad internacional hacer un cálculo, aunque fuera aproximado, de los beneficios que probablemente le corresponderían. Al mismo tiempo, sería conveniente que la Secretaría preparase un estudio sobre los criterios aplicados en el derecho interno para calcular las regalías sobre los minerales extraídos de la plataforma continental o del suelo.

52. El tratado debería incluir también un sistema de distribución de beneficios, cuyos detalles se discutirían y negociarían, con arreglo al cual el organismo internacional distribuiría directamente entre los Estados miembros los beneficios que les correspondieran. El tratado debería regular el ejercicio de la libertad de investigación científica en la zona. Debería decidir también los derechos de los Estados ribereños en relación con las medidas destinadas a evitar, atenuar o eliminar un peligro grave o inminente para la zona de su jurisdicción. La responsabilidad

al respecto de los Estados y de las organizaciones internacionales se reglamentaría estrictamente. El tratado debía definir con precisión lo que se entendía por recursos vivos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

53. Se estimó que el tratado podría incluir un sistema flexible de arbitraje, basado en grupos ad hoc.

54. Se dijo que sería indispensable que el régimen internacional estableciera procedimientos más precisos y obligatorios que los contenidos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, para el arreglo de las controversias que pudieran surgir.

55. Se hizo referencia también a la cuestión de la delimitación, en relación con las disposiciones de un tratado que estableciera el régimen. Una opinión fue que sería necesario especificar claramente los límites del tratado para que formaran parte del régimen. Otra fue que no era necesario delimitar la zona en el tratado, y que ello podría hacerse en otros instrumentos.

56. Se dijo que si en el tratado se preveía el establecimiento de un mecanismo internacional, sería esencial que incluyera disposiciones inspiradas en el párrafo 3 de la Declaración de principios, a fin de impedir que el mecanismo internacional emprendiera por sí mismo la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos o se adjudicase la jurisdicción sobre la zona, su subsuelo y sus recursos minerales.

57. Se propuso que los derechos de los distintos Estados se limitaran y controlaran funcionalmente en el régimen. Los Estados no adquirirían derechos de soberanía sobre una parte determinada de los fondos marinos y su subsuelo, sino que administrarían las actividades de explotación en esa zona, dentro del marco de las normas y procedimientos internacionales de supervisión.

58. También se propuso o se sugirió, como disposiciones específicas del tratado que establecería el régimen, las siguientes: un artículo que estableciera expresamente que las disposiciones del tratado se entenderían sin perjuicio del régimen jurídico de las aguas o del espacio aéreo suprayacentes; disposiciones en virtud de las cuales los Estados deberían actuar en la zona en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y contribuir a la cooperación internacional y la estricta observancia del derecho internacional del mar, incluida la Carta de las Naciones Unidas; disposiciones destinadas a regular adecuadamente el tema de la responsabilidad

internacional, incluidas las indemnizaciones; la responsabilidad debería ser estricta o, incluso, absoluta, sin basarse en falta o negligencia, y debería incorporarse al régimen algún sistema de seguro total que comprendiera todos los casos de responsabilidad civil y asimismo sanciones efectivas para las acciones u omisiones punibles; y un artículo en el sentido de que cualquier reclamación de jurisdicción sobre el espacio marino que pudiera fundarse en la posesión de islas debería ser examinada con prioridad en el marco de las instituciones internacionales.

59. Una opinión que puede mencionarse en esta sección fue que debía haber un solo tratado básico que constara de varias partes: normas generales que rigiesen las actividades en el conjunto del espacio oceánico; una definición clara y precisa de los límites exteriores de la jurisdicción de los Estados costeros en el espacio oceánico, sin las distinciones actuales entre mar territorial, plataforma continental y otras zonas; unas normas generales que gobernasen las actividades de los Estados en la zona situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional; unas normas específicas que rigiesen la conservación y la explotación de los recursos fuera de la jurisdicción nacional; unas normas sobre la justa distribución de beneficios; y algunas disposiciones sobre la investigación científica y la conservación del medio marino. Además, en el tratado deberían establecerse las instituciones apropiadas, no sólo para los fondos marinos, sino también para el espacio oceánico fuera de los límites de la jurisdicción nacional; se deberían definir sus facultades y debería crearse un mecanismo imparcial para la interpretación del tratado. Deberían incluirse disposiciones generales y específicas sobre el tema de las limitaciones jurídicas que deberían fijarse a la libertad prácticamente total de que gozaban los Estados en las zonas sometidas a su control, sin que se tratase, evidentemente, de abolir la soberanía estatal. Debía preverse la celebración de consultas entre los Estados limítrofes y la notificación a las instituciones internacionales en el caso de que un Estado ribereño hiciera uso de sus medios técnicos de una forma que entrañase el riesgo de modificar sensiblemente el clima o el estado natural del medio marino fuera de las zonas sometidas a su jurisdicción.

60. Entre los temas sugeridos para su examen por la Subcomisión I figuraban el concepto de la gestión regional en la administración del régimen internacional, la aplicabilidad del principio del archipiélago en zonas semicerradas, y la relación entre el régimen internacional y los acuerdos marítimos regionales ya concertados dentro del marco de las llamadas zonas cerradas.

3. El régimen y la cuestión de los límites de la zona

61. Se hicieron diversas referencias a la cuestión de la relación entre un régimen internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional y el problema de los límites de la zona. Una de las posiciones mantenidas fue que debería reservarse la zona más amplia posible para la comunidad internacional. En apoyo de esa propuesta, se dijo, entre otras cosas, que garantizaría que los países en desarrollo se beneficiaran de la explotación de los recursos de los fondos marinos, y que ello interesaba también a los países sin litoral y a los países cuyo litoral sólo se prolongaba por la plataforma continental. Por otra parte, se dijo que los países en desarrollo jamás aceptarían que se utilizara la idea del patrimonio común de la humanidad para restringir la jurisdicción nacional sobre el mar territorial y la plataforma continental de sus territorios.

62. La necesidad de un régimen y de un mecanismo enérgicos no obligaba forzosamente a imponer estrechos límites a la jurisdicción nacional; una organización fuerte no podía menoscabar el derecho de un Estado ribereño a satisfacer su inclinación natural a explotar los recursos de los fondos marinos y de las aguas superyacentes a una distancia razonable de sus costas.

63. Otra opinión a este respecto fue que, con la internacionalización inminente, las grandes Potencias tendrían libre acceso a todos los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Eran los únicos países que por el momento disponían de capital y conocimientos técnicos suficientes para presentar solicitudes válidas y precisas al organismo que se crease, y era evidente que ese órgano internacional sería mucho más dócil en su trato que los distintos gobiernos.

64. Se mantuvo que debían negociarse y resolverse al mismo tiempo la naturaleza del régimen y los límites de la zona a que se aplicaba. Se afirmó que no podía concebirse un régimen internacional hasta que se conociera la zona a que había de aplicarse. Dicha opinión fue impugnada, aunque se reconoció que la cuestión del régimen no podía separarse del problema de los límites. De este modo, se sostuvo que, para resolver en forma satisfactoria la cuestión, habría que encontrar primeramente una fórmula adecuada para instituir un régimen equitativo y dotado de amplios poderes. La cuestión de los límites se resolvería fácilmente si el régimen garantizaba a los países en desarrollo que recibirían una parte apreciable de los beneficios procedentes de la explotación de los recursos de los fondos marinos. Se hizo observar que

era necesario garantizar un equilibrio armonioso entre la protección de los intereses económicos y la seguridad de los Estados ribereños y de la comunidad internacional. Se requería una determinación precisa de los límites, pero ello no constituía un requisito previo para el establecimiento de un régimen internacional. Si se llegara anteriormente a un acuerdo sobre el régimen se facilitaría la labor de determinar los límites de la zona, y el establecimiento de un régimen determinaría por sí mismo límites precisos.

65. Se dijo que la zona internacional empezaba donde terminaba la jurisdicción nacional y que no era cierto que no hubiera una regla de derecho internacional sobre el límite exterior de la plataforma continental, habida cuenta del artículo 1 de la Convención de 1958. Se hizo observar que entre las sugerencias relativas a los límites figuraba la idea de establecerlos a una distancia fija de la línea de base del mar territorial del Estado ribereño o, si se adoptaba una norma sobre la anchura del mar territorial, a una distancia fija del límite exterior de dicho mar. Entre otros criterios que se sugirieron figuraban el de una profundidad fija en dirección al mar desde el Estado ribereño, una combinación de criterios de distancia y de profundidad a elección del Estado ribereño, un criterio basado en factores geológicos, geográficos y económicos y un criterio basado en consideraciones regionales o en un punto determinado arbitrariamente en el margen continental. También podrían fijarse los límites determinando en primer lugar los límites de la zona internacional que se reconociera universalmente que se encontraba fuera de la jurisdicción de los Estados ribereños. Se consideró que un límite basado únicamente en la profundidad sería injusto y que debería adoptarse también un criterio razonable de distancia. Por otra parte, se afirmó que la única consideración práctica que debería tomarse en cuenta era la distancia desde la costa; sería difícil aplicar en la práctica un sistema basado en la profundidad, pero debería tenerse presente la situación de determinados países con amplias plataformas continentales y aguas someras alrededor de sus costas. Se afirmó que deberían aplicarse reglas especiales a los mares pequeños o marginales. Se dijo que deberían orientarse los esfuerzos hacia el establecimiento de un criterio claro y preciso cuya aplicación resultara fácil en la práctica.

66. Otro enfoque del problema derivó de la idea de concertar un tratado internacional básico que sustituyera a las convenciones vigentes. Con arreglo a este enfoque, se preveía un límite de 200 millas. En otro orden de ideas se mantuvo que, hasta tanto no se elaborase un nuevo derecho internacional para sustituir a la Convención de 1958, no podía interpretarse selectivamente dicho instrumento, aceptando la isóbata de 200 metros pero excluyendo la idea de la posibilidad de explotación. Por consiguiente, se sugirió que en todas las cuencas oceánicas y fondos marinos del mundo se reservasen porcentajes análogos de sus superficies submarinas en beneficio de la humanidad. Se dijo que no se había obtenido ninguna respuesta satisfactoria a las cuestiones de por qué habría, en principio, alguna diferencia en cuanto a que la plataforma fuera más o menos profunda o a que la distancia de la costa fuera más o menos grande. Se afirmó que no había ninguna razón para excluir de ese enfoque a las cuencas poco profundas, independientemente de que los Estados ribereños hubieran o no dividido tales zonas, con la mejor buena fe, mediante un proceso unilateral o bilateral o como partes en la Convención. Se dijo que ese enfoque sería infinitamente más eficaz que cualquiera de los que se estaban considerando en cuanto a proporcionar ventajas importantes e inmediatas a los países en desarrollo y a los países sin litoral.

67. Se observó que la fijación de los límites de la zona influiría en la viabilidad del nuevo organismo internacional que se estableciese.

68. Según una opinión, el problema era cómo conciliar las ventajas que muchos países podían sacar del régimen internacional con las que los Estados ribereños esperarían de una jurisdicción exclusiva. Los primeros deseaban que el régimen se aplicara a la zona más extensa posible; los otros preferirían que se aplicara a una zona limitada.

69. Se consideró que, como los yacimientos de petróleo y de gas natural estaban situados por lo general en los márgenes continentales, probablemente se explotarían en primer término en las partes menos profundas de esas márgenes. Si se aceptaba la extensión de la jurisdicción nacional, en el futuro la mayoría de esos yacimientos no quedarían sometidos al régimen internacional. Si se adoptase el límite de 200 millas, el régimen internacional no se aplicaría a la mayoría de los márgenes continentales.

70. Sería un error creer que no existen recursos interesantes por debajo de una profundidad de 200 millas más que frente a las costas de los países en desarrollo. Se cometería también una equivocación si se creyese que los recursos situados por debajo de 200 metros de profundidad no eran explotables. Se trataba más bien de saber si las ventajas de la explotación deberían beneficiar exclusivamente al Estado ribereño y a los Estados cuyos nacionales fueran capaces de explotar esos recursos en virtud de concesiones otorgadas por el Estado ribereño o por toda la comunidad internacional.

71. Se hizo referencia a diversas propuestas o sugerencias concretas en relación con la cuestión de los límites. Una de ellas fue el documento de trabajo de los Estados Unidos, en el que, según se dijo, se proponía que el nuevo régimen internacional de los fondos marinos se aplicara a la zona más extensa posible, es decir, a la situada más allá, en dirección al mar, del punto en que la alta mar alcanzaba una profundidad de 200 metros. El régimen debería proteger los intereses de los Estados ribereños fuera de ese límite otorgándoles derechos y funciones cuidadosamente definidos, pero sustanciales, en virtud del régimen internacional de una zona bajo mandato internacional, situada más allá, en dirección al mar, de la zona de fondos marinos sobre la que el Estado ribereño gozaba de derechos soberanos. Lo fundamental era que los intereses internacionales, marítimos y costeros que estaban en juego podían y debían ser conciliados. La combinación exacta de esos respectivos derechos en dicha zona había de ser equitativa.

72. Se reconoció que dicho documento de trabajo tenía aspectos aprovechables, pero se le criticó basándose en que presentaba el inconveniente de que fijaba como límite de la jurisdicción nacional la isóbata de los 200 metros y de que entrañaba el establecimiento de una zona intermedia de naturaleza híbrida que podría convertirse en fuente de fricción.

73. Se dijo que la idea de una zona intermedia en la que el Estado ribereño gozase de tratamiento preferencial rebasaba los términos del artículo 1 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental; en esa idea se partía del supuesto de que todo el margen continental, fuera o no explotable por el Estado ribereño, era en cierto modo reserva exclusiva de ese Estado, cuya posición especial debería reconocer la comunidad internacional. Si ese enfoque resultara ser el único viable, la comunidad internacional quizás debiera tratar de aceptar la idea de que la administración de la zona intermedia se confiara a la autoridad encargada de los fondos marinos en vez de al Estado ribereño.

74. Se dijo que la idea de una zona bajo mandato era inaceptable porque no era compatible con la idea del patrimonio común de la humanidad y porque el mandatario tendría mayores ventajas que el beneficiario. Haría que aumentasen las desigualdades ocasionadas por la irregularidad de la plataforma continental. Era una idea discriminatoria que únicamente favorecería a las grandes empresas de países desarrollados. Toda la zona fuera de los límites convenidos de la plataforma continental era patrimonio común de la humanidad, destinado a ser explotado en beneficio de la comunidad.

75. Otra crítica de la idea de la zona bajo mandato internacional fue la de que su ámbito era tan amplio que durante muchos años la explotación estaría limitada casi exclusivamente a ella, y no se realizarían operaciones fuera de ese ámbito. Cuanto menor fuera la extensión de la zona bajo mandato, más aceptable parecía ésta.

76. Se dijo también que lo que en realidad se preveía era una yuxtaposición de jurisdicciones nacionales. La zona bajo mandato internacional correspondería a la parte de los fondos marinos más accesible y cuya explotación fuera menos costosa. La zona internacional se vería así reducida a su mínima expresión. Ese sistema equivaldría a dar a los Estados ricos, que disponían de los medios técnicos necesarios, la posibilidad de asociarse (en teoría por partes iguales, pero en la realidad en proporciones que alcanzarían dos tercios o más) a todos los países ribereños que desearan explotar sus recursos minerales pero que no estuviesen en condiciones de hacerlo. Los recursos más accesibles serían explotados no en beneficio de toda la humanidad sino en beneficio de los Estados ribereños.

77. Se sugirió que la Comisión examinase la forma de fijar un plazo efectivo durante el cual los Estados y las personas físicas o jurídicas estuvieran obligados a abstenerse de toda actividad de explotación más allá de la zona más amplia de las dos limitadas, respectivamente, por la isóbata de 200 metros y por el límite exterior de una banda de 12 millas marinas de anchura contadas a partir de la costa. Durante el período de espera no debería admitirse ninguna reivindicación sobre ninguna parte de esa zona o de sus recursos, conforme a la resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General.

78. Se sugirió la conveniencia de que los emplazamientos geográficos de las posibles zonas de aplicación del régimen internacional pudiesen localizarse claramente en mapas hidrográficos y de tener alguna idea de la cantidad y el valor de los recursos reales que contenían.

4. Relación entre el mecanismo internacional y el régimen

79. Se consideró que las disposiciones relativas al mecanismo internacional de la zona deberían formar parte integrante del tratado internacional por el que se estableciera el régimen internacional, y que ello era corolario de la Declaración de principios.

80. Se planteó la cuestión de en qué medida deberían decidirse las cuestiones en el tratado o dejarse para que fueran resueltas más adelante por la autoridad, ya que evidentemente se requería cierta flexibilidad. Se dijo que todas las delegaciones deseaban que la redacción del tratado fuera lo más simple posible, pero que el mandato de la Comisión consistía en preparar tanto un régimen como un mecanismo. Incluso si no fuera éste el caso, podía comprenderse que los Estados dudaran en hacerse parte en un tratado sin tener una idea bastante detallada de su funcionamiento. Si las disposiciones fueran detalladas, se facilitaría el acuerdo sobre el tratado, en vez de demorarlo.

81. Se dijo que existía una relación estrecha y una interdependencia entre los principios aplicables a los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional y la clase de instituciones o mecanismos internacionales que se requerían para garantizar la aplicación eficaz del régimen, que había de basarse en esos principios.

82. Se señaló también que el que se llegara a un acuerdo sobre el régimen era de hecho requisito previo para solucionar el problema del mecanismo.

83. Se dijo que carecían de justificación y adolecían de falta de realismo las tentativas de establecer el mecanismo con independencia de las disposiciones del tratado que determinara el régimen de los fondos marinos, así como los intentos de facultar a dicho mecanismo para que formulara y estableciera el régimen de explotación de los fondos marinos.

5. Alcance y funciones del mecanismo internacional

84. Se consideró que el régimen que se instituyera debería traducir en la práctica los principios enunciados en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General y estar dotado de un mecanismo capaz de asegurar, tanto en lo que respecta a la explotación de los recursos de la zona como en la distribución de los beneficios que se obtengan de ella, un justo equilibrio entre los intereses de las partes de que se tratase: ya fueran las posibles empresas explotadoras, la comunidad internacional, los países desarrollados o en desarrollo, los países ribereños o los países sin litoral.

85. Se señaló que las instituciones encargadas de administrar el régimen deberían disponer de poderes de administración, de gestión y de reglamentación jamás confiados hasta ahora a ninguna organización internacional.

86. Se indicó que muchas delegaciones, consideraban que el mecanismo debería adoptar la forma de una organización universal autónoma, dotada de plena personalidad jurídica y con jurisdicción en el sentido amplio de la palabra, sobre los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, para asegurar la exploración, explotación y utilización de los recursos, así como la vigilancia y el control de las operaciones, la prevención de la contaminación, la seguridad de las personas y los bienes y la protección de los recursos biológicos del mar. En efecto, el mecanismo internacional debería organizarse de forma que pudiera cumplir amplias funciones y asumir amplios poderes.

87. Entre dichas funciones se sugirió que el mecanismo debería autorizar las actividades de exploración y explotación en la zona internacional y encargarse de ciertos trabajos conexos tales como el registro y la inspección de las actividades; llevar a cabo actividades de exploración y explotación con sus propios recursos o por medio de concesionarios; actuar como centro de reunión y difusión de información sobre las actividades en los fondos marinos; contribuir a organizar un programa de formación para los hombres de ciencia de los países en desarrollo; recaudar y distribuir todos los beneficios monetarios y de otra índole que correspondiesen a los Estados participantes; adoptar medidas, por sí misma o en colaboración con instituciones tales como la UNCTAD, para corregir todo efecto económico adverso causado por las actividades de explotación, tales como fluctuaciones del precio de las materias primas extraídas en tierra; adoptar medidas para la preservación del medio marino, en particular luchando contra la contaminación; fomentar nuevos usos de los fondos marinos, tales como comunicaciones, transportes y construcciones y, por último, dirimir controversias e imponer sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones.

88. Según otra formulación, debería crearse un organismo internacional que se encargara de la concesión de licencias para la exploración y explotación de los recursos de los Estados o a las organizaciones intergubernamentales de carácter universal o regional y que asegurase el cumplimiento de las condiciones estipuladas en esas licencias; ese organismo debería representar los intereses de toda la comunidad internacional y debería ser capaz de emprender la explotación directa; debería autorizarse a los Estados o a las organizaciones intergubernamentales a que concedieran

licencias a empresas de explotación particulares, en la inteligencia de que éstas no tendrían personalidad internacional y de que la responsabilidad internacional recaería en los Estados o las organizaciones; los procedimientos de asignación de zonas a los Estados o a las organizaciones intergubernamentales por el organismo internacional deberían basarse en la necesidad de garantizar el acceso de todos los países, incluidos los países en desarrollo, a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos; las asignaciones deberían estar controladas para que no hicieran que bajasen los precios de los productos básicos de origen terrestre. Asimismo, debería concebirse alguna salvaguardia para que los países desarrollados no discriminaran, en su legislación interna, a favor de los productos de sus compañías nacionales que operasen en la zona internacional de los fondos marinos.

89. Se puso también de relieve que las nuevas instituciones deberían ejercer en nombre de la comunidad internacional una jurisdicción y no una soberanía.

90. Se señaló que en las etapas iniciales no sería posible desarrollar actividades directas de explotación, pero debía tenerse presente la posibilidad de realizar esas tareas directas en lo futuro.

91. El mecanismo internacional debía adoptar sus decisiones en estrecha cooperación con las organizaciones regionales y subregionales que ya existían o que pudieran establecerse a tal efecto. Igualmente debían tenerse en cuenta los derechos preferentes de los Estados ribereños, especialmente de los países en desarrollo. Los derechos preferentes se referían no sólo a la asistencia técnica sino también a la participación efectiva en las investigaciones científicas y en la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos adyacentes a sus costas.

92. El mecanismo internacional debía planear la explotación de los recursos de la zona para evitar consecuencias perjudiciales sobre el precio de venta de los recursos minerales de los países en desarrollo, especialmente el petróleo, el gas natural, el manganeso y el cobre.

93. Convenía que el mecanismo internacional incluyera medios adecuados para indemnizar los daños ocasionados en el ámbito de la jurisdicción nacional por actividades ejercidas fuera de los límites de dicho ámbito. Asimismo debería comprender disposiciones específicas, tal vez incluso en coordinación con otros organismos internacionales, a fin de proporcionar a los países en desarrollo la ayuda técnica y financiera que precisaran para sus propias investigaciones científicas en los fondos marinos.

94. Era urgente que los nacionales de los países en desarrollo adquirieran conocimientos técnicos en la esfera de las ciencias y las técnicas marinas.
95. Habría que evitar que el mecanismo fuera tan complicado que perdiera eficacia y se aumentaran inútilmente sus gastos de funcionamiento. Tampoco habría que limitar injustificadamente la base imponible de las empresas explotadoras, por ejemplo excluyendo los beneficios, ni desviar los recursos de la organización de su objetivo primordial, que era contribuir al desarrollo de los países menos dotados, para destinarlos, por ejemplo, a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los Estados víctimas de la contaminación ocasionada por las empresas explotadoras.
96. Se habían formulado propuestas acerca de los recursos financieros del mecanismo y de su utilización. Esos recursos debían obtenerse mediante un sistema fiscal e impositivo que fuera suficientemente productivo, pero no pusiera en peligro los intereses legítimos de las empresas explotadoras.
97. Otro país se mostró partidario en principio de un mecanismo internacional dotado de facultades bastante amplias para reglamentar, coordinar, supervisar y controlar las actividades en la zona internacional de los fondos marinos, dejando sin embargo un importante papel a los Estados. Cabía muy bien pensar que se aceptase la competencia exclusiva de un órgano internacional en las zonas profundas de los océanos, pero sería natural conferir ciertas prerrogativas a los Estados ribereños en las zonas adyacentes a sus costas y a su actual jurisdicción nacional.
98. Por otra parte, se señaló que no parecía existir acuerdo general, sobre si el mecanismo había de ser simplemente una entidad encargada de los recursos o un organismo con facultades más amplias, que incluyera dentro de su mandato todas las actividades que se ejercieran en los fondos marinos.
99. Se afirmó que el factor más importante para promover la explotación de los recursos sería la adopción de un sistema de administración de los recursos destinado a estimular y mantener las inversiones, de forma continua y ordenada. Sólo así sería posible alcanzar el objetivo fundamental de que se beneficiara toda la humanidad y en particular los países en vías de desarrollo.
100. Se señaló que, desde el punto de vista práctico, podría ser ventajoso idear un mecanismo que contuviera todos los elementos esenciales y que en un principio fuera una simple armazón que iría llenándose a medida que el progreso lo permitiera.

101. Podría preverse el desarrollo del mecanismo internacional en dos fases, estableciendo con vigencia inmediata un sistema de registro, notificación y, de ser posible, control de las exploraciones, y asumiendo gradualmente funciones y facultades nuevas y más específicas a medida que lo exigieran las necesidades que surgieran durante la segunda fase de exploración y desarrollo efectivos. Sería un régimen amplio con un mecanismo interino.
102. Un tercer paso sería pedir a todos los Estados ribereños que empezasen a pagar al mecanismo internacional provisional un porcentaje fijo del total de sus ingresos procedentes de las zonas de los fondos marinos que reivindicaran fuera del límite exterior de sus aguas territoriales. Por ejemplo, el 1% de esos ingresos podría producir millones de dólares al mes en beneficio de la comunidad internacional y de los países en desarrollo en particular. Esa contribución sería una especie de impuesto voluntario para el desarrollo internacional que se pagaría hasta que se concertase un tratado multilateral sobre los límites de la jurisdicción nacional y se crease un régimen internacional para los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional.
103. El tercer paso no prejuzgaría el desarrollo del derecho internacional pero satisfaría en gran medida la exigencia esencial básica de todo régimen de los fondos marinos, esto es, el principio de la equidad. Este principio debería aplicarse no sólo a la participación en los beneficios procedentes de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional sino también a las aportaciones que hubieran de efectuarse para la obtención de tales beneficios.
104. Se advertía una relación directa entre los poderes y la estructura del mecanismo internacional. Si los poderes fueran amplios y se aplicaran a zonas de interés vital para los Estados, sería preciso elaborar una estructura que inspirara confianza a los Estados y que fuera responsable, eficaz y sumamente calificada. En ese caso el deseo de muchos países de que se estableciera un mecanismo dotado de amplios poderes podría conciliarse con la preocupación comprensible de muchos países de evitar que ese mecanismo perjudicara sus intereses.
105. Se consideraba importante que el mecanismo internacional tuviera funciones bien definidas si se quería que todos los Estados renunciaran a un número razonable de sus prerrogativas. El mecanismo no debía servir de pretexto para que se perpetuase el actual estado de cosas.

106. Se criticó el intento de atribuir al mecanismo facultades excesivas y de transformarlo en un órgano supranacional que dirigiese las actividades de los Estados en los fondos marinos. Ahora que los Estados insistían en sus derechos soberanos, la comunidad internacional debía crear organizaciones con el exclusivo objeto de coordinar las actividades de los Estados y no de dirigirlas.

107. Se expresaron serias reservas en cuanto a la propuesta de que se autorizara al propio mecanismo a dedicarse a la explotación de los fondos marinos y oceánicos. Se dijo que el objetivo de la propuesta era establecer una especie de consorcio internacional que actuara como entidad autónoma en las relaciones internacionales, al mismo nivel que los Estados. Pero, pese a las buenas intenciones de los autores de la propuesta, el poder real sería ejercido por las mismas fuerzas contra las cuales esos autores buscaban la protección del mecanismo, es decir, por los principales monopolios imperialistas que proporcionaban los recursos técnicos y financieros para las actividades en los fondos marinos.

108. Con arreglo a ese criterio, las funciones del mecanismo internacional deberían consistir en hacer que todos los Estados respetasen las obligaciones asumidas conforme al tratado que instituyera el régimen de los fondos marinos, en fomentar la explotación racional de los recursos minerales de los fondos marinos y en adoptar medidas para evitar la contaminación. En la estructura y el funcionamiento del mecanismo internacional en la práctica, deberían tenerse debidamente en cuenta los intereses de todos los Estados e impedirse toda posibilidad de que se realizaran actividades en beneficio de algunos Estados o grupos de Estados y en detrimento de los intereses de otros Estados o grupos de Estados.

109. Se hicieron varias referencias a la cuestión de la responsabilidad del Estado con respecto a las licencias. Se señaló que había diferencias de opinión incluso sobre si los permisos deberían limitarse únicamente a los Estados. Se consideró que la organización debería mantener relaciones directas con los Estados miembros, que se harían plenamente responsables ante la comunidad internacional de las actividades de las empresas nacionales.

110. Según otra opinión, el sistema de concesión de licencias que habría de aplicar el organismo debería ser tal que implicara, directa o indirectamente, la responsabilidad del Estado de la entidad explotadora. Ello podría lograrse expidiendo licencias de exploración o explotación únicamente a Estados o grupos de Estados, o bien a personas naturales o jurídicas, en condiciones tales que el Estado del interesado respondiera

por él, garantizara la observancia de las condiciones de la licencia y aceptara la responsabilidad última por todo daño causado como consecuencia de tales actividades. Habría que elaborar normas detalladas para determinar la nacionalidad y fijar la responsabilidad.

6. Organos del mecanismo internacional

111. Se insistió repetidamente en que el mecanismo debía contar con una asamblea u órgano plenario compuesto de todos los miembros o de todos los países del mundo, que se reuniría una vez por año o con la frecuencia que se determinara. Ese órgano se ocuparía de la política general y de fijar las directrices. Sería el órgano político encargado de controlar y supervisar la explotación de los fondos marinos. Otros órganos que se propusieron en varias ocasiones fueron un consejo u órgano ejecutivo, un tribunal para la solución de controversias y una secretaría. A juicio de una delegación, un órgano plenario sería demasiado grande para poder ocuparse de los asuntos corrientes de la organización, y sus decisiones, adoptadas por mayoría simple o por mayoría de dos tercios, no reflejarían necesariamente la posición de importantes sectores de opinión, medida con arreglo a la población total o según otros criterios pertinentes. Respondía a las necesidades de ciertos Estados pero no forzosamente a las de otros, precisamente aquellos cuyos intereses se verían más directamente afectados por muchas de sus decisiones. A este respecto se señaló que en el proyecto de convención de los Estados Unidos se disponía la creación de un consejo de 24 Estados que se reuniría cuantas veces hiciera falta. La asamblea elegiría cada tres años a 18 de esos Estados, 12 de los cuales al menos serían países en desarrollo. Los otros seis puestos se atribuirían a países considerados como los más adelantados en el campo industrial, de acuerdo con criterios precisos. Las decisiones del consejo se adoptarían por mayoría de cada grupo, lo cual aseguraría el equilibrio indispensable. Dos miembros al menos del consejo deberían ser países sin litoral o cuyo litoral sólo se prolongara por la plataforma continental.

112. Según otra opinión, las instituciones internacionales no deberían poder actuar sino con el asentimiento de la mayoría de la opinión mundial, estimada en función de la población y la potencia efectivamente representada. Para ello se debería de sustituir el principio de conceder un voto a cada país por un sistema capaz de asegurar un equilibrio equitativo entre los intereses de los diversos países.

113. Conforme a otro enfoque, la representación en el órgano ejecutivo se haría en líneas generales con arreglo a un criterio geográfico, pero quizás fuera necesario prever la representación de ciertos grupos de intereses especiales, tales como los de los países sin litoral o cuyas costas sólo se prolongasen por la plataforma continental, los países con extensas plataformas continentales, etc.

114. Se señaló que la composición del consejo ejecutivo debía estar fundada en la igualdad de representación de todos los Estados participantes.

115. Se manifestó una oposición categórica a la idea de un derecho de voto preferente.

116. No sería conveniente ni viable dejar las decisiones en manos de los países más desarrollados o más avanzados industrialmente, en tanto que un sistema de votación ponderada violaría el principio de la igualdad soberana de las naciones. La democratización de las relaciones internacionales, principio enunciado en la Declaración de Lusaka, debería inspirar cualquier futura disposición sobre el régimen y el mecanismo.

117. Las decisiones del órgano plenario o ejecutivo de la institución no debían estar sujetas a la aplicación de ningún sistema de derechos preferenciales de voto, y no debería existir ningún sistema de veto, abierto o disfrazado.

118. Se sugirió que el presidente del órgano ejecutivo fuese al propio tiempo el jefe ejecutivo y el representante legal de la organización, así como el jefe de la secretaría. Como jefe de una organización esencialmente operacional, debería ser contratado fuera por su destacada competencia técnica y su capacidad administrativa.

119. Los órganos auxiliares podrían encargarse de funciones tales como el establecimiento de reglas y prácticas operacionales sanas, la inspección de las operaciones para asegurar el cumplimiento de dichas normas, la administración de un sistema de distribución de beneficios aprobado por el órgano plenario y la adopción de medidas para hacer frente a las fluctuaciones de los precios.

120. Podría obtenerse el concurso de especialistas calificados creando pequeñas comisiones orgánicas compuestas de personas suficientemente calificadas para ejercer ciertas funciones importantes. Esas personas no tendrían por qué estar permanentemente al servicio del organismo, y su número sería proporcional a la importancia del trabajo que hubiera de efectuarse.

121. Como los órganos políticos no estaban preparados para ejercer el control necesario sobre los pormenores de las funciones administrativas o reglamentarias, sería indispensable establecer un sistema de inspección de los servicios administrativos y

reglamentarios. Debería crearse un tribunal independiente para dirimir no solamente las controversias entre los Estados, sino también las controversias entre el organismo, por una parte, y los Estados o particulares interesados, por otra. De esta suerte, un Estado que estimara que el organismo atentaba contra los derechos que la convención le confiriese podría acudir al tribunal.

122. Se planteó la cuestión de si la jurisdicción del tribunal debería ser voluntaria u obligatoria.

123. Según otro enfoque, había que dividir la estructura del mecanismo en una sección económica, técnica y comercial que se encargara de la exploración y explotación de los recursos y en una sección general o política que se ocupara de las demás funciones relacionadas con la zona internacional. La primera se ocuparía de la reglamentación y de la coordinación de todas las actividades relativas a la exploración y la explotación, incluido el reparto de beneficios, mientras que a la segunda incumbirían otros aspectos de las actividades, como la coordinación con otras organizaciones internacionales interesadas en el medio marino, y las cuestiones relacionadas con la utilización de la zona con fines exclusivamente pacíficos. También podría tomar medidas, en colaboración con otros organismos, para que los perjuicios que pudiera causar la explotación fueran mínimos y para que se tuvieran en cuenta las necesidades especiales de los países sin litoral.

124. Se indicó que los órganos encargados de la inspección, el control o la reglamentación de las actividades del régimen no deberían ser muy numerosos, pues de lo contrario los primeros ingresos del régimen serían consumidos por el mecanismo internacional.

7. Relación entre el mecanismo internacional y el sistema de las Naciones Unidas

125. Se consideró que el mecanismo propuesto, dada la naturaleza misma de la tarea por cumplir, debería ser una institución totalmente nueva en lugar de derivarse de los órganos y organismos existentes en la familia de las Naciones Unidas. Como los nuevos organismos tendrían que gozar de atribuciones más amplias que las de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sería necesario eximirlos del control de la Asamblea, al igual que la mayoría de los organismos especializados.

126. Se opinó que todo régimen internacional debía establecerse dentro del contexto de las Naciones Unidas. Se señaló que debería recurrirse en todo lo posible a las organizaciones existentes.

127. Se mencionó también al respecto que convendría que el propio organismo quizás por conducto de un órgano subsidiario establecido a esos efectos, se hiciera cargo del reparto o distribución de beneficios a los Estados participantes, en vez de transferir los fondos por intermedio de una o varias de las instituciones internacionales o regionales existentes. Como cada una de esas instituciones estaría obligada a aplicar sus propios reglamentos y sus normas en materia de operaciones, sería inevitable que las transferencias de fondos se rigiesen por disposiciones que podrían ser inadecuadas. Para evitarlo, quizás fuera necesario modificar los estatutos de dichas organizaciones, lo cual realmente no valdría la pena.

128. Se consideró que la idea de asignar los beneficios a una organización internacional existente con objeto de financiar programas destinados a los países en desarrollo estaba en abierta contradicción con el principio del patrimonio común de la humanidad.

129. Por otra parte, se instó a que algunos de los recursos que se obtuvieran de la explotación de los fondos marinos se cedieran a las Naciones Unidas, destinando parte de los fondos a la propia Organización, para consolidarla, y el resto a programas de desarrollo ejecutados por el PNUD, directamente o en cooperación con los organismos especializados.

8. Organización regional

130. Se hicieron diversas alusiones a la posibilidad de recurrir a la organización regional a efectos del régimen, en conjunción con un mecanismo internacional o como parte del mismo.

131. Se instó a que en la preparación del régimen se reconociesen las diferencias regionales y las particularidades de naturaleza geográfica, social y económica. Se hizo referencia a las declaraciones latinoamericanas de Santiago, de 1952, y de Montevideo y Lima de 1970; a la de los Estados Bálticos, de 1967, y a los acuerdos sobre el Mar del Norte y el Adriático, concertados por los países de esas zonas. Se dijo que sería poco realista no reconocer que existía esa tendencia, que influía en todo el derecho del mar.

132. Se expresó preferencia por un régimen internacional en el que se incluyesen sistemas regionales o subregionales coordinados a escala mundial, de conformidad con principios de interés común. Esos sistemas contribuirían a hacer que la exploración y la explotación de la zona se realizasen en beneficio de la humanidad. Además, la regionalización facilitaría la solución más satisfactoria posible de los problemas que

afectasen a los intereses de cada una de las regiones. Un sistema regionalizado sería más flexible y garantizaría mejor una cooperación internacional efectiva a nivel regional e interregional. Podrían darse al sistema la unidad y la eficiencia necesarias estableciendo vínculos institucionales para coordinar las actividades del propuesto órgano regional con las de un órgano central.

133. Otra opinión expresada fue que los arreglos regionales establecidos por el uso podrían aportar ciertas variaciones que, no obstante, no deberían infringir los principios ya acordados por la comunidad mundial.

134. También se expresó otra opinión sobre el aspecto regional al declararse que la explotación de los fondos marinos y oceánicos sobre una base regional, con la que podrían no quedar en pie de igualdad los países de las diferentes partes del mundo, probablemente no llevaría a una participación equitativa de todos los Estados en los beneficios obtenidos.

135. También se adujo que la Comisión no realizaría debidamente su labor si en vez de establecer normas generales y de aplicación universal elaboraba una serie de regímenes especiales adaptados a las diferentes regiones. La Comisión debería tratar de llegar a un acuerdo sobre un régimen único para todos los países.

B. Participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan de la zona y los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades especiales de los países en desarrollo, tanto ribereños como sin litoral

136. Se dijo que, con arreglo al principio del patrimonio común, todo Estado tenía derecho a participar en los beneficios. Esa participación no era una ayuda ni podía considerarse como tal, y en ningún modo liberaría de sus obligaciones a quienes aportaban contribuciones a los órganos de las Naciones Unidas.

137. Se dijo que a corto plazo era muy posible que los beneficios de los países en desarrollo fuesen mínimos.

138. Entre los beneficios que podrían obtenerse de las actividades en los fondos marinos cabría incluir las cantidades percibidas por el organismo en concepto de ingresos fiscales, o de la venta de materias primas o de otras fuentes; las propias materias primas, y la información que pudiese reunir el organismo mediante programas de investigación científica u otros medios.

139. Entre otros beneficios se mencionaron la creación de empleos y del consiguiente poder adquisitivo, así como los ingresos del Estado en forma de impuestos.

140. Se dijo que la mejor manera de poner en práctica el espíritu de la Declaración sería que la participación en los beneficios fuese función de las necesidades de los países interesados y se basara en una escala convenida por la que los países de menor desarrollo relativo recibiesen la mayor parte y los países más desarrollados la parte más pequeña. La cuestión del grado de necesidad había sido objeto de considerable estudio en la UNCTAD. Las necesidades de los países podrían determinarse basándose en una escala que reflejase los niveles de desarrollo.

141. La distribución de las materias primas presentaría problemas especiales que requerirían la más cuidadosa investigación. El organismo podría obtener las materias primas explotándolas directamente o podría establecer reservas de materias primas obtenidas en otra parte. Las materias primas colocadas bajo el control del organismo estarían sometidas a condiciones especiales que garantizasen su utilización exclusiva con fines pacíficos. Dentro de muy poco la Subcomisión debería ocuparse de la cuestión de cómo poner a disposición de los Estados participantes tales materias primas.

142. La distribución de la información obtenida de las actividades en los fondos marinos podría hacerse sobre la base del párrafo 10 de la Declaración de Principios. Esta distribución era de la mayor importancia para los países en desarrollo, ya que tan sólo mediante la acumulación de experiencia y el desarrollo de su propia tecnología podrían finalmente prepararse para aprovechar plenamente los beneficios que les correspondiesen.

143. Se consideró asimismo que, para distribuir equitativamente entre los miembros de la comunidad internacional los beneficios derivados de la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos, los países en desarrollo tendrían que participar activa y efectivamente en tales operaciones. Dado que dichos países no poseían ni los conocimientos técnicos necesarios ni los recursos financieros indispensables, deberían proporcionárseles instituciones de investigación y capacitación; además, había tal escasez de capitales que los países en desarrollo no podían invertir las sumas necesarias en la exploración de los fondos marinos.

144. Por consiguiente, la atención de las instituciones financieras internacionales debía centrarse en la necesidad de conceder préstamos y créditos en condiciones favorables a empresas multinacionales.

145. Según otra opinión, en las primeras etapas los beneficios consistirían en los derechos pagados por las licencias y en las regalías sobre la producción. Un impuesto sobre los beneficios de las empresas explotadoras sería inaceptable, dada la dificultad

de evaluar y controlar los beneficios. Todo sistema basado en esa idea haría que la mayor parte de los beneficios fuese a parar a las empresas y por tanto a los países industrialmente desarrollados.

146. Se dijo que los beneficios deberían distribuirse directamente a los Estados miembros, dando especial prioridad a los países en desarrollo, tanto sin litoral como ribereños, una vez deducidos los gastos de la organización internacional y de los programas de asistencia técnica.

147. Entre las críticas formuladas al proyecto de convención de los Estados Unidos en cuanto a la participación en los beneficios y a las necesidades especiales de los países en desarrollo, se dijo que los beneficios netos del organismo internacional se reducirían a las cantidades pagadas en forma de licencias, impuestos y otros gravámenes, que parte de esos ingresos se destinaría a sufragar los gastos administrativos del organismo y que otra parte se emplearía para fomentar la explotación, investigación, y protección eficientes del medio marino. Una vez deducido todo esto, la cantidad restante se emplearía para alentar el progreso económico de los países en desarrollo. Como en primer lugar se dividiría entre las organizaciones internacionales y regionales que trabajasen en esa esfera y finalmente se distribuiría entre gran número de países, la cantidad recibida por cada uno de ellos sería verdaderamente insignificante.

148. Se dijo también que la distribución de los beneficios entre los Estados debería someterse a normas claras y no depender de la voluntad del Estado explotador.

149. Debería disponerse que un porcentaje convenido de los rendimientos obtenidos con los recursos de los fondos marinos se dedicase a fortalecer el sistema financiero de las Naciones Unidas.

150. Se interpretó que la participación equitativa de los Estados en los beneficios procedentes de la explotación de los recursos de la zona significaba que todos los Estados, sin distinción, deberían obtener ciertos beneficios de la explotación de los fondos marinos y oceánicos, cualquiera que fuese la situación social y económica del mundo. Ello debería considerarse independientemente de la responsabilidad que recaía sobre las antiguas Potencias coloniales y los monopolios capitalistas.

151. Otro enfoque del problema fue que el mecanismo internacional que debía crearse, cuya principal función sería la de conceder licencias para la exploración y explotación de la región, debería hacerlo de modo que todos los Estados partes en el régimen pudiesen participar directamente y sin intermediarios en los beneficios inherentes a la

explotación de la zona, así como indirectamente por medio de la distribución de regalías para los fines que decidiese la comunidad internacional. A cada Estado parte se le debería asignar, conforme a criterios que habría que convenir, una cuota fija de los bloques en que se dividirían los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional a los efectos de la concesión de licencias. Así se impediría que unos pocos Estados, por ejemplo los que actualmente eran los tecnológicamente más avanzados, obtuviesen una parte injusta de tales bloques. Otra garantía sería que el sistema mantuviese una proporción considerable de bloques en reserva para asignarlos en años ulteriores. Los Estados podrían aplazar la aceptación de sus cuotas sin renunciar a ninguno de sus derechos. Por ejemplo, algunos países en desarrollo tal vez quisieran crear su propia capacidad tecnológica nacional antes de solicitar las licencias. También tendrían la posibilidad de solicitar licencias y de subcontratarlas con contratistas extranjeros para que explotasen sus bloques en su nombre, bajo su administración y conforme a sus reglamentos nacionales, aunque, como todos los subcontratos, estarían sometidos a las normas convenidas internacionalmente. La asignación de licencias a los Estados y no directamente a los explotadores, que al menos durante los primeros años procederían forzosamente de unos pocos países adelantados, sería un importante medio de impedir que por un reparto indebido los beneficios de la explotación fueran a unos pocos países solamente.

152. En otro enfoque, basado en la idea de un régimen general único para el espacio oceánico, se dijo, en cuanto a la utilización de los beneficios que se obtuviesen, que una simple distribución en efectivo a los Estados se emplearía con toda probabilidad para atender sus necesidades financieras inmediatas y no para asegurar beneficios duraderos. Los ingresos netos deberían utilizarse para prestar en el medio marino servicios tales como la publicación de estudios científicos y mapas, la señalización de bajíos oceánicos, la vigilancia del medio marino y el mantenimiento de una red de estaciones científicas internacionales y de parques marinos (del 20% al 30%), cuyos principales beneficiarios inmediatos serían los países marítimos desarrollados. En los países sin litoral deberían emplearse para estudiar la utilización y mejora efectivas del medio humano, preferentemente, pero no de modo necesario, en cuestiones relacionadas con los lagos y los ríos (aproximadamente el 20%); en los países en desarrollo ribereños deberían dedicarse a permitir la utilización eficiente y productiva del espacio oceánico bajo su jurisdicción, por medio de una capacitación más intensa, la adquisición de material caro y el establecimiento de una infraestructura científica y técnica (el 50%).

C. Consecuencias económica de la explotación de la zona

153. Se puso de relieve que las consecuencias económicas de la explotación de los recursos de la zona constituían una cuestión capital para muchos países en desarrollo, en un momento en que los progresos tecnológicos en la exploración y explotación marinas podrían influir mucho en el bienestar económico de los países de ese grupo cuyas economías dependiesen de la exportación de determinados productos. Se precisaban mayores estudios sobre las posibilidades de la tecnología en la esfera de la exploración y el aprovechamiento de los recursos marinos, así como sobre la rentabilidad de las inversiones. Debía darse especial importancia a las posibles consecuencias económicas de la explotación de los recursos marinos sobre los precios del mercado mundial.

154. Se dijo que la Comisión debería formular recomendaciones específicas sobre los problemas derivados de la producción de ciertos minerales de la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional y sobre sus repercusiones en el bienestar económico de los países en desarrollo, para minimizar los perjuicios económicos causados por las fluctuaciones de los precios de los productos debidas a la explotación de los recursos de la zona. Esas recomendaciones deberían ser una parte capital del régimen.

155. Se consideró que el mecanismo debería limitar la producción de los minerales de los que ya existían excedentes en los mercados mundiales. Ello sería más adecuado que concertar acuerdos compensatorios con los Estados interesados, lo cual entrañaría desembolsos de fondos que podrían ser utilizados mejor para acelerar el progreso económico y social en los países en desarrollo.

156. Se negó que al someter la producción de los fondos marinos a limitaciones especiales se frenaría mucho la exploración de los fondos marinos. Se sostuvo que los acuerdos internacionales sobre productos básicos habían demostrado ser un método eficaz para evitar las fluctuaciones de los precios. La cuestión era de interés vital, especialmente para los países en desarrollo que no habían logrado aún diversificar su economía y que dependen todavía de un número limitado de productos básicos agrícolas o minerales. Los productos básicos minerales eran motivo de gran inquietud porque por su propia naturaleza no eran renovables.

157. Se dijo que una de las principales tareas del mecanismo sería reglamentar y controlar la producción para reducir al mínimo las fluctuaciones de los precios de las materias primas que pudieran perjudicar a los países en desarrollo. El sistema de

compensación de las pérdidas de ingresos sería injusto, pues significaría emplear fondos pertenecientes a los países en desarrollo en beneficio exclusivo de los participantes en la explotación y de las naciones desarrolladas a que perteneciesen.

158. Se consideró que el régimen debía establecer la garantía de que los países no discriminarían en sus legislaciones internas a favor de los productos de sus propios explotadores de la zona internacional de los fondos marinos. De ese modo los países en desarrollo tendrían asegurada la posibilidad de exportar sus productos a los principales mercados consumidores del mundo. Desde luego se requeriría una cláusula de salvaguardia adecuada para defender la economía de las naciones en desarrollo.

159. Por otra parte, se dijo que no sería posible evaluar y examinar satisfactoriamente el problema de las consecuencias económicas de la explotación de los recursos de la zona en tanto no se supiera qué minerales y qué recursos se explotarían conforme al régimen internacional o, en otras palabras, en tanto no se dilimitase la zona internacional, ya que los recursos minerales marinos no se encontraban distribuidos por igual en todo el fondo oceánico.

160. Se expresó preocupación por el hecho de que no se hubiese tenido debidamente en cuenta la situación de los Estados que no eran ricos en recursos naturales y que por tanto importaban recursos minerales.

161. Se dijo que el único tipo de acuerdos eficaces para disminuir las consecuencias económicas adversas de las fluctuaciones de los precios de las materias primas era el de convenios mundiales sobre productos básicos basados en las directrices ya establecidas.

162. Se dijo que, si bien convenía protegerse contra la desorganización de los mercados mundiales, ese objetivo no debería prevalecer sobre la necesidad primordial de explotar los recursos en favor de la humanidad y, sobre todo, de los países en desarrollo.

163. Los recursos tendrían que emplearse para fomentar el sano desarrollo de la economía mundial y la expansión equilibrada del comercio internacional, reduciendo al mínimo al mismo tiempo las consecuencias económicas adversas de las fluctuaciones de los precios de los productos de que se tratase.

D. Necesidades y problemas especiales de los países sin litoral

164. Al debatirse en la Primera Comisión y la Comisión de los Fondos Marinos los problemas y las necesidades de los países sin litoral se puso de relieve que dichos países tenían verdadero interés en las cuestiones relacionadas con el aprovechamiento de los fondos marinos, especialmente teniendo en cuenta el principio del patrimonio común de

la humanidad, y que tan sólo podrían beneficiarse del aprovechamiento de esos recursos si los fondos marinos y oceánicos se explorasen y explotasen ordenadamente, en el marco de un régimen internacional con un mecanismo internacional suficientemente sólido.

165. El derecho a disfrutar de lo que se ha reconocido internacionalmente como el patrimonio común de la humanidad no podría ejercerse a menos que se llegase a un concepto preciso generalmente aceptado de los límites de la jurisdicción nacional.

166. Se declaró que los Estados sin litoral debían estar representados en toda decisión sobre la concepción de las reglas y las instituciones vinculadas a los océanos. Toda teoría que pretendiera justificar cambios unilaterales en el equilibrio oceánico de derechos e intereses -particularmente reivindicaciones unilaterales- violaba natural y forzosamente el derecho de participación de los Estados sin litoral.

167. Los países sin litoral no podían extender unilateralmente su jurisdicción nacional ni tratar de mejorar sus condiciones económicas recurriendo a medidas administrativas unilaterales. Su situación geográfica dificultaba su desarrollo, ya que no sólo no compartían los tesoros de los mares ribereños sino que además sufrían el inconveniente de tener que pagar precios de transporte más altos que los demás países.

168. Se señaló que el derecho de acceso al mar de los países sin litoral se desprendía del principio fundamental de la libertad de la alta mar. Si se carecía de libre acceso al mar, el principio de la libertad de la alta mar no podía tener aceptación universal. Igualmente, el derecho de libre tránsito al mar emanaba del derecho de libre acceso al mar.

169. Se dijo que para los países sin litoral era importante que se asegurase la libertad de navegación por los estrechos empleados para la navegación internacional cuando tales estrechos pasasen a ser parte de aguas territoriales establecidas por los Estados ribereños dentro de los límites convenidos.

170. En el debate que precedió a la aprobación de la resolución 2750 B (XXV) de la Asamblea General se criticó el hecho de que se pusieran de relieve los denominados problemas especiales de los países sin litoral, alegando que daba la impresión de que los Estados costeros tenían de hecho menos problemas. Era otro intento de romper la coherencia de las naciones en desarrollo. Se dijo que, cuando se trataba de la cuestión de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, los países sin litoral no tenían intereses o problemas especiales que no fuesen comunes a todos los países en desarrollo. También se alegó que algunas de las deficiencias citadas no podían resolverse físicamente; no se podía adjudicar una plataforma continental a un país sin litoral.

171. Asimismo, se afirmó que los problemas de los países sin litoral no eran los mismos que los de los países cuyo litoral sólo se prolongaba por la plataforma continental, y que en muchos aspectos las políticas y opiniones de un país sin litoral podían estar más próximas a las de un país desarrollado sin litoral que a las de un país en desarrollo con acceso directo al mar.

172. También se expresó la esperanza de que la Comisión, cuando examinase los problemas especiales de los países sin litoral, y el Secretario General, cuando preparase su informe sobre esos problemas en cumplimiento de la resolución 2750 B (XXV), considerasen a los países en desarrollo sin litoral como de menor desarrollo relativo, conforme al espíritu de la Estrategia Internacional del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se expresó la esperanza de que el Secretario General prestase especial atención a la necesidad de dar facilidades a los países en desarrollo para que dispusieran de instalaciones costeras, con el fin de que pudiesen participar más directamente en la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, en aplicación de su derecho general de libre acceso a la zona.

173. Se expresó la opinión de que, aunque la cuestión de los países sin litoral había sido asignada a la Subcomisión I, habida cuenta de que en el estudio del Secretario General se examinaría el derecho del mar aplicado a los países sin litoral y de que la Comisión debía preparar medidas adecuadas en el marco del derecho del mar para resolver los problemas de los países sin litoral, dichos problemas debían ser estudiados por las Subcomisiones I y II.

Parte III

TEMAS Y FUNCIONES ENCOMENDADOS A LA SUBCOMISION II

A. Observaciones generales

174. Se señaló que en virtud del acuerdo sobre la organización de los trabajos, la Subcomisión II estaría facultada para redactar proyectos de artículos antes de que estuviera terminada la lista. La lista debería ser "amplia", pero no forzosamente exhaustiva. La Subcomisión, en algún momento, tendría que decidir si la lista era ya bastante amplia para suspender los trabajos al respecto y si podía pasar a la redacción de los artículos, quedando entendido que podría volver a ocuparse de la lista cuando se propusieran nuevos puntos. La lista no debería cerrarse hasta el momento en que la propia Conferencia decidiera que no le resultaría posible examinar otros temas o cuestiones.

175. Se estimó que la Subcomisión II debía comenzar con una lista inicial y proceder acto seguido a la formulación de proyectos de artículos sobre aquellas cuestiones en que existiera consenso.

176. La discusión de la lista debería partir del párrafo 2 de la resolución 2750 C (XXV) y, dado que la lista de temas serviría de base para el programa de la conferencia, debería prepararse como trámite previo a la redacción de artículos y a la formación de grupos de trabajo, por lo menos en la Subcomisión II.

177. La Subcomisión no debería empezar a redactar los artículos cuando sólo tuviera en su lista uno o dos temas o cuestiones. Por otra parte, sería absurdo aplazar la redacción de los artículos hasta tanto no se hubiera completado la lista. Debía ser posible decidirse por un criterio elástico como el de una "lista sustancial".

178. La Subcomisión II podría decidir redactar proyectos de artículos sobre cualquier cuestión antes de que se hubiera completado la lista amplia. Si un Estado o un grupo de Estados insistiese en que se incluyera un tema determinado, se le debía incluir.

179. La redacción de los proyectos de artículos de tratado podría comenzar en cuanto figurase en la lista un número razonable de cuestiones. Por otra parte, toda delegación tenía derecho a proponer la inclusión de cuestiones nuevas, hubieran sido reguladas o no en los instrumentos internacionales relativos al derecho internacional.

180. Se señaló que la Comisión no debería esperar a dar cima a la lista de cuestiones que la Conferencia debería examinar para emprender la preparación de proyectos de artículos, comenzando por las cuestiones que no se prestaban a controversia.

181. Una delegación opinó, sin embargo, que la preparación de proyectos de artículos, no debería comenzar hasta que se hubiera concluido la lista sobre dichos temas y cuestiones.

182. Se expresó también la opinión de que incumbía a la Subcomisión decidir si, antes de iniciar la redacción de los artículos, debía tener a la vista una amplia lista de temas que, por supuesto, podría no ser completa.

183. Se sugirió que la lista de temas que se estudiarían en la Conferencia sobre el Derecho del Mar constara de las siguientes cuestiones: anchura del mar territorial y cuestiones conexas, es decir, límites del mar territorial, libertad de navegación y de sobrevuelo de los estrechos utilizados para la navegación internacional cuando pasaran a ser aguas territoriales establecidas por los Estados ribereños dentro de los límites mencionados anteriormente, derecho de todo Estado a establecer una zona de pesca contigua a su mar territorial si la anchura de este último fuera inferior al límite fijado, y acuerdos para que cualquier Estado, perteneciera o no a las Naciones Unidas o a sus organismos especializados, pudiera ser parte en las Convenciones sobre el Derecho del Mar aprobadas en Ginebra en 1958.

184. Entre las observaciones que suscitó esta sugerencia hubo comentarios en el sentido de que la lista no era completa y de que deberían volverse a redactar ciertos puntos para no prejuzgar algunas cuestiones.

185. Se indicó que en la lista de temas debían figurar las cuestiones que quedaron pendientes en las conferencias de 1958 y 1960, en especial la anchura del mar territorial y la concesión de derechos preferenciales a los Estados ribereños en las aguas adyacentes a su mar territorial.

186. Se sostuvo también que la lista debía incluir la cuestión del acceso al mar de los países sin litoral.

187. Se estimó que convendría pedir a la Secretaría que enviara a los Estados un cuestionario por el que solicitara de ellos una lista de problemas precisos de derecho del mar acerca de los cuales, a su juicio, no existieran disposiciones jurídicas internacionales o las que existiesen fueran discutibles. Convendría también que las listas que se enviaran fueran acompañadas de un memorando explicativo. Una vez en posesión de las respuestas, la Subcomisión debería reagrupar y clasificar las cuestiones y debatirlas conforme a un procedimiento que ella misma podría fijar. En esa fase de sus trabajos, la Subcomisión podría inspirarse en la lista que figuraba a título indicativo en la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General.

188. En su 60ª sesión, celebrada el 26 de marzo de 1971, la Comisión acordó que todos los miembros pudiesen comunicar toda clase de ideas a la Secretaría para que ésta las diera a conocer.

189. Se formularon varias declaraciones sobre la cuestión de las relaciones entre la labor preparatoria que se emprendería para la nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar y la legislación vigente.

190. A juicio de una delegación, la elaboración de un régimen internacional y la preparación de una nueva conferencia sobre el derecho del mar constituían en realidad una sola tarea, con arreglo a la declaración que figuraba en la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General, que decía que los problemas del espacio oceánico estaban estrechamente vinculados entre sí y debían examinarse como un todo. Se afirmó que la futura conferencia debería ser amplia, lo cual no significaba que hubiera que reescribir todo el derecho del mar ni que se desconociera el valor de la costumbre internacional y regional. Las nuevas realidades resultantes del progreso científico y de los rápidos adelantos técnicos y el nacimiento de nuevos países habían hecho esencial ese desarrollo progresivo. El mundo había cambiado y ya no podía contentarse con normas jurídicas surgidas de la práctica de algunos países europeos en el siglo XIX.

191. Se indicó que el mandato de la Comisión y de la futura conferencia no debía interpretarse en el sentido de que autorizaban la revisión total del derecho del mar, sino más bien como un requerimiento para que se subsanasen las deficiencias y se reconsiderasen los problemas específicos en función de las necesidades actuales. Además, cuando se hablaba de derecho del mar había que tener cuidado de no identificarlo por completo con las Convenciones de Ginebra de 1958, ya que en estas últimas figuraban disposiciones que no podrían considerarse como normas internacionales de carácter general, sino sólo como ius inter partes.

192. Se opinó que las convenciones de Ginebra de 1958 no habían sido ratificadas ni aceptadas más que por una pequeña minoría de los Miembros de las Naciones Unidas, y que había una tendencia visible y muy explícita a convocar una conferencia para estudiar de nuevo todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar y con los fondos marinos.

193. Se señaló que las normas tradicionales del derecho del mar habían dejado de constituir una protección contra las amenazas que pesaban sobre los recursos vivos del mar y contra la creciente deterioración del medio y los riesgos para la seguridad.

Algunos Estados, que se consideraban más amenazados que otros, se habían sentido obligados a adoptar medidas unilaterales de protección contra los abusos de la tecnología moderna. Tales medidas unilaterales no eran arbitrarias, sino que estaban justificadas porque sin ellas peligrarían los intereses económicos y políticos vitales de los países interesados. El hecho de que esas medidas constituyeran el único remedio de que se disponía actualmente era una realidad internacional que se debía tener en cuenta. A ese respecto se mencionó el derecho de toda nación a vivir y desarrollarse.

194. Otra delegación opinó que los únicos mares en los que se centraba el debate eran prácticamente el Mediterráneo y los océanos que bañaban las costas de países pertenecientes casi exclusivamente al tercer mundo: en virtud de diversos acuerdos internacionales, los mares situados al norte del paralelo 40 se habían convertido en propiedad exclusiva de los Estados ribereños en lo que se refería tanto a los derechos de pesca como a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo. Tal división se había llevado a cabo sobre la base de normas jurídicas y consideraciones económicas que actualmente no se aceptaban cuando se trataba de los países en desarrollo.

195. Se indicó que la decisión de celebrar en 1973 una conferencia general sobre el derecho del mar ofrecía una oportunidad única de sustituir los múltiples regímenes jurídicos internacionales que regían actualmente las diversas actividades de los Estados en el mar por un solo régimen global. La inexistencia de instituciones internacionalmente reconocidas que estuvieran facultadas para administrar el espacio oceánico constituía una grave laguna del actual derecho del mar. No sería realista suponer que se podía lograr un acuerdo internacional de cierta amplitud sobre una definición clara de esos distintos límites recurriendo simplemente a introducir pequeñas enmiendas en las Convenciones vigentes sobre el derecho del mar, y las tendencias actuales, de no ser frenadas, sólo podrían conducir a la desaparición paulatina de la alta mar y a la partición del espacio oceánico. Se indicó que, la labor de la Comisión no consistía simplemente en revisar las disposiciones del derecho del mar vigentes, sino en crear para el espacio oceánico situado fuera de la jurisdicción nacional un nuevo orden internacional de carácter institucional basado en la noción del patrimonio común de la humanidad y en el que se incorporasen las disposiciones del régimen actual que todavía parecieran viables.

196. Por otra parte, se formularon varias observaciones sobre la necesidad de evitar cambios innecesarios o sobre la conveniencia de mantener en la medida de lo posible la legislación vigente. Se opinaba que no debían modificarse en absoluto las convenciones de 1958 y que en esos textos sólo podían introducirse los cambios que fueran consecuencia del establecimiento de un régimen internacional para los fondos marinos y de la definición de la zona.

197. Se señaló que las normas vigentes del derecho del mar no databan de ayer sino que habían sido configuradas a lo largo de siglos de cooperación entre los Estados. Las Convenciones de Ginebra de 1958 contenían simplemente, en forma de tratado, varios principios generalmente reconocidos del derecho del mar que se habían revelado de utilidad en la práctica. La extensión general de las aguas territoriales hasta un límite de 200 millas sometería la navegación internacional al control de los Estados ribereños y entorpecería las comunicaciones y el comercio internacionales. En cuanto a los fondos marinos, la zona reglamentada por el régimen internacional, se vería considerablemente reducida; es más, tal vez careciera de objeto establecer un régimen puesto que en la práctica se aplicaría solamente a las profundidades oceánicas y a otras zonas de los fondos marinos prácticamente inaccesibles a efectos de su explotación.

198. Se afirmó que no había necesidad de proceder a una revisión general de las convenciones de Ginebra de 1958, que codificaban las normas esenciales del derecho internacional relativo al mar. No había razón para considerarlas anticuadas, pues representaban el mayor éxito que hasta entonces había logrado la comunidad internacional en la codificación del derecho internacional. Se mencionaron también las diversas convenciones preparadas por las conferencias de la OCMI, se indicó que no era necesario volver a discutir todas las cuestiones actualmente reguladas por las normas del derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, era preciso elaborar en común nuevas normas internacionales sobre el régimen jurídico de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sobre otras cuestiones. Se opinó también que sólo deberían estudiarse las cuestiones que no hubieran sido resueltas en las anteriores conferencias sobre el derecho del mar. Se formularon varias declaraciones en las que se puso de relieve el interés de todos en mantener la libertad de navegación.

199. Se indicó que el nuevo derecho del mar tendría un carácter esencialmente económico. Debería tener en cuenta la responsabilidad de respetar los equilibrios naturales, es decir, la protección del medio, y la responsabilidad de respetar los equilibrios económicos, es decir, el mantenimiento de precios satisfactorios para los productos básicos en el mercado mundial.

200. Otra delegación opinó que no podían excluirse de la tercera conferencia sobre el derecho del mar las cuestiones que habían sido objeto de acuerdo en las convenciones de Ginebra de 1958. Cabría proceder a una revisión con arreglo a los procedimientos en ellas estipulados, pero algunas de las cuestiones reguladas en las convenciones podrían ser objeto de nuevos acuerdos entre los miembros de la comunidad internacional.

201. Se sostuvo que, a falta de una regla de derecho internacional, cada Estado tenía la prerrogativa de fijar soberanamente los límites exteriores de su jurisdicción con arreglo a las exigencias de su seguridad nacional y de su supervivencia económica. Esta práctica, según se afirmó, seguiría siendo lícita y justificable mientras la comunidad internacional no hubiera adoptado una nueva norma que la prohibiera.

202. Se afirmó que al Estado ribereño le incumbía establecer los límites de su zona protegida partiendo de una evaluación realista de las condiciones locales. Se había sostenido en ocasiones que debería fijarse la extensión máxima general en 12 millas y que el caso de los países que reivindicaban una zona más amplia podría resolverse a nivel regional mediante acuerdos entre los países interesados. Se señaló, sin embargo, que esa tesis no respondía en absoluto a la realidad y que la regla general debía incluir la solución de casos especiales.

203. Se consideró que el derecho del mar no se había adaptado al ritmo creciente de la evolución tecnológica con la rapidez y la plenitud necesarias. No había sido posible establecer una norma uniforme con respecto a los límites de las zonas marítimas. El derecho internacional no establecía ninguna, y sería falsear los hechos decir que el límite de tres, seis o doce millas constituía una norma de derecho internacional. Al faltar una norma que definiera los límites de la jurisdicción nacional, el Estado ribereño estaba en libertad de definir dichos límites dentro de una extensión razonable y teniendo en cuenta las condiciones geográficas, geológicas y biológicas. Durante muchos años un grupo de Estados había reivindicado una jurisdicción nacional de 200 millas, y esa reivindicación no había suscitado más que unas pocas protestas aisladas que no eran representativas de la comunidad internacional en su conjunto.

204. Se indicó que la extensión de la jurisdicción nacional hasta 200 millas no debía interpretarse como una amenaza a la libertad de los mares ni, en particular, a la libertad de navegación, ya que esta última estaba protegida por el mismo derecho interno en cuya virtud se había fijado el límite de 200 millas. Los países que habían reivindicado el límite de jurisdicción de 200 millas eran los mismos que en la UNCTAD iban a la vanguardia en la lucha por liberalizar el comercio internacional y por establecer normas equitativas que regularan las relaciones comerciales entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

205. Se opinó que se debería examinar con ánimo favorable el principio de que los Estados ribereños deberían gozar de jurisdicción exclusiva a efectos económicos sobre una zona marina adyacente a su mar territorial, aunque ello no debería llevar a una explotación insuficiente de los recursos marinos. Habida cuenta de tal principio, habría que estudiar cuidadosamente la anchura de la zona considerada y la índole de los derechos aplicables a ella. La anchura debería determinarse equitativamente teniendo en cuenta a la vez los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional. Las cifras adoptadas hasta ahora para que ciertos países pudieran alcanzar sus objetivos habían dejado de responder a la realidad tecnológica y económica actual. Era poco probable que pudieran fijarse varios límites respecto de diferentes zonas, pues ello equivaldría a estabilizar el límite en el máximo, pero sí se podrían adoptar límites distintos para fines diferentes.

206. Por otra parte, se expresó el temor de que la tendencia a ampliar la jurisdicción nacional se extendiera a zonas cada vez mayores.

207. Si la tendencia a la ampliación de las aguas territoriales se generalizase quedaría en letra muerta el principio del patrimonio común de la humanidad, y sólo quedaría para explotar una pequeña parte de los fondos marinos y oceánicos.

208. Se opinó que toda acción unilateral de los países ribereños era incompatible con la idea de patrimonio común de la humanidad. En tanto que la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional no estuviera claramente definida y delimitada, toda actividad de exploración y explotación de la zona y de sus recursos, así como toda cooperación o colaboración entre los Estados para el otorgamiento de concesiones o de permisos, debían considerarse como un atentado contra ese patrimonio común.

209. Se afirmó que la extensión de las aguas costeras y de la jurisdicción nacional de determinados Estados mediante tales medidas unilaterales no podía ser armonizada con los intereses de ni siquiera la mayoría de los Estados, y que la Comisión había de

sopesar y considerar minuciosamente los intereses de todos los Estados. Hasta entonces apenas se había hecho referencia a los derechos e intereses de los Estados que podrían encontrarse en situación desventajosa a consecuencia de la adopción de medidas unilaterales.

210. Se hicieron varias referencias a la necesidad de encontrar una solución que conciliara los intereses de los Estados ribereños y los de los demás miembros de la comunidad internacional.

211. A juicio de una delegación, el problema más difícil era, sin duda, el de determinar la distribución exacta de cometidos y beneficios entre, por una parte, los Estados y, por otra, la comunidad internacional. Se opinó que la zona que hubiera de dejarse a los Estados no debía ser necesariamente reducida a un mínimo. En primer lugar, los Estados ribereños poseían un derecho natural a la exploración y explotación de una zona de una extensión razonable adyacente a sus costas. Existían también razones relacionadas con la protección del medio y con la defensa nacional. En segundo lugar, la zona sometida a la jurisdicción nacional difícilmente podía ser reducida a un mínimo cuando todavía no se conocían bien las ventajas ni los inconvenientes del control internacional. Habría que estudiar muy detenidamente el régimen internacional propuesto para poder estimar las auténticas ventajas que podría reportar a la comunidad internacional. Comparando los diversos tipos de explotación se llegaría a una opinión más fundada sobre la extensión de la zona que habría de someterse al régimen internacional.

212. Se mencionó la posibilidad de una nueva forma de resolución de moratoria por la que se pidiese a todos los Estados que definieran sus reivindicaciones en cuanto a la plataforma continental en un plazo determinado, en el claro entendimiento de que esas reivindicaciones no prejuzgarían el futuro desarrollo de la ley sobre la definición precisa de la zona de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. Si no, la resolución podría especificar que se considerarían determinadas las reivindicaciones nacionales a partir de una fecha exacta perteneciente ya al pasado. De cualquiera de las dos maneras, el efecto sería definir la zona no contenciosa de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, dejando para negociar más tarde los límites precisos. Los Estados que no desearan exponer claras reivindicaciones nacionales podrían, en lugar de ello, especificar los límites exteriores más allá de los cuales no harían reivindicaciones. Así, aun cuando los límites de la zona fuera de la jurisdicción nacional pudieran ampliarse en las negociaciones posteriores, no se los podría

reducir, pues en la práctica, ya que no jurídicamente, se impediría que los Estados reclamasen una zona mayor que la incluida en las reivindicaciones que hubieran presentado en la fecha determinada.

213. Se estimó que la imposición de una verdadera moratoria tendría más ventajas que inconvenientes. Aún no había Estado alguno que hubiera reivindicado límites de más de 200 millas o de más allá del margen continental exterior, y era improbable que hubiera algún Estado que tratase de pasar de cualquiera de esos dos límites, ni siquiera a los efectos provisionales de una moratoria.

214. Por otra parte, se sostuvo que se debía poner fin a la actual tendencia de ciertos Estados a extender unilateralmente sus derechos soberanos y exclusivos a zonas y recursos marítimos cada vez más amplios, y que se debía adoptar en cambio un sistema internacional de administración, ajuste y asignación colectivos destinado a mitigar al menos algunos de los desequilibrios que la historia y la geografía habían creado entre los Estados.

215. Se señaló que había llegado el momento de refundir los múltiples límites de jurisdicción de los Estados ribereños dentro del espacio marino en un límite exterior de la jurisdicción nacional claramente definido que respondiera a la totalidad de los intereses de los Estados ribereños en el medio marino.

216. Se formularon varias observaciones sobre la cuestión del criterio o los criterios que debían aplicarse para establecer límites en el espacio marino. Aunque en muchos casos afectaban al conjunto de las cuestiones relacionadas con los límites, en su mayoría versaban sobre la plataforma continental, el mar territorial y las pesquerías, y se abordan más adelante en las secciones pertinentes. Algunos de los comentarios formulados plantearon, sin embargo, problemas de carácter general en torno a los criterios aplicables a los límites, razón por la que se recogen algunos de ellos a continuación.

217. Se afirmó que, por diversas razones, no podía tomarse como criterios para definir los límites de la zona situada fuera de la jurisdicción nacional las nociones de límite "natural" y de zona "adyacente". La única norma aplicable era la de la distancia a partir de la costa, distancia que debía fijarse teniendo en cuenta el derecho internacional vigente, consuetudinario o convencional, los acuerdos entre Estados, la legislación nacional y la práctica de los Estados ribereños. Dada la necesidad de garantizar los intereses de la comunidad internacional sobre una zona del espacio marino lo más extensa posible, y en vista de que ciertos Estados ribereños ya habían ampliado su jurisdicción a 200 millas marinas a partir de sus costas, se había llegado con

pesar a la conclusión de que, para evitar regateos prolongados, era necesario fijar a 200 millas a partir de la costa más próxima el límite exterior de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre el espacio marino.

218. Tres o cuatro Estados podrían hacer valer derechos legítimos más allá de ese límite fundándose en el criterio de la profundidad reconocido en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental.

219. El reconocimiento del carácter universal del límite de las 200 millas marinas por un tratado internacional permitiría a las instituciones internacionales empezar a trabajar con provecho, pero aún quedarían sin resolver las cuestiones de las líneas de base y de la extensión de la jurisdicción que pudiera legítimamente fundarse en la posesión de islas.

220. Ahora era indispensable distinguir entre los archipiélagos y las islas que constituyeran Estados independientes o que podían alcanzar la independencia, por una parte, y los que no podían ser nunca Estados independientes, por otra.

221. Cabría mencionar también en esta etapa de los trabajos la observación que se formuló en el sentido de que se acentuaba la distancia existente en el aspecto jurídico entre el régimen aplicable al espacio oceánico y el régimen de los mares marginales o de limitada extensión, de suerte que el primero no podrá aplicarse automáticamente en vez del segundo sin perjuicio para los Estados ribereños. Se esperaba que la conferencia de 1973 examinase las deficiencias del derecho internacional a este respecto.

B. Régimen de la alta mar

222. Aparte de los comentarios generales sobre el número de Estados Miembros que participaron en la elaboración de las Convenciones de 1958 y sobre la necesidad de examinar todos los aspectos del derecho del mar, se hicieron muy pocas observaciones sobre la cuestión del régimen de la alta mar. Las que se formularon consistían por lo general en expresiones de apoyo de las disposiciones de la Convención de 1958, abogando por que se mantuvieran intactas, o en el reconocimiento de que no parecía existir ningún deseo concreto de modificarlas. Hubo, sin embargo, varias referencias a la posibilidad de tener que introducir modificaciones en otros sectores, así como sugerencias de que se revisara la totalidad del derecho del mar en la Conferencia de 1973.

223. Podría considerarse que los temas tratados en otras secciones, en especial los referentes al régimen del mar territorial y a la conservación del medio marino, guardaban también alguna relación con éstos.

224. Se alegó con mucha frecuencia que no debía tomarse ninguna medida que obstaculizase la libertad de navegación. Se señaló que esa libertad tenía gran importancia para las relaciones económicas internacionales, el desarrollo industrial y la solidaridad internacional. Por otra parte, se sostuvo que no debía abusarse de la idea de esa libertad.

C. Régimen de la plataforma continental

225. Muchas de las observaciones formuladas respecto del régimen de la plataforma continental versaban también sobre el problema de los límites y su importancia para la definición de cualquier régimen aplicable a la zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

226. Una delegación afirmó, partiendo de los términos de la Convención de 1958, que ésta contenía los elementos necesarios para determinar el límite exterior de la plataforma continental. Por ejemplo, si un pozo submarino estuviera produciendo petróleo a una profundidad de 500 metros, el límite exterior de la plataforma continental sería la isóbata de 500 metros.

227. El criterio de la explotabilidad se refería evidentemente a la explotabilidad objetiva, es decir, a la profundidad máxima lograda por la técnica más avanzada en el mundo en un momento dado. Ese criterio objetivo se aplicaría por igual a todos los Estados y era el único compatible no solamente con los trabajos preparatorios de las Convenciones de 1958 sino también con el principio de la igualdad soberana proclamado en la Carta.

228. Se mencionaron en varias ocasiones los derechos adquiridos por los Estados en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, y se señaló que sería necesario el consentimiento de esos Estados para alterar tales derechos. El representante de un Estado Miembro indicó por ejemplo, que los derechos reconocidos por la Convención de Ginebra y por las normas actuales de derecho internacional no podían sufrir alteración o menoscabo alguno sin el consentimiento expreso y formal de sus titulares. La inexistencia de una definición no podía servir de pretexto para iniciar trabajos de exploración y explotación de recursos en zonas pretendidamente libres.

229. Por otra parte, se estimó que los límites fijados por esa Convención carecían de precisión y no reunían las condiciones necesarias. Se sostuvo que sería imposible aplicar eficazmente las disposiciones del tratado relativas al régimen si no se delimitaba claramente la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

230. La mayor parte de las riquezas minerales procedentes del mar se extraerían de los fondos marinos próximos a las costas. Se sostuvo que el mecanismo internacional debería tener jurisdicción sobre una zona cuya profundidad y cuyos recursos permitieran una explotación provechosa. Era lamentable la tendencia de los Estados ribereños a reivindicar unilateralmente grandes zonas de los fondos marinos y oceánicos, sin tener en cuenta los legítimos derechos de los demás países.

231. Se formularon también observaciones sobre el problema de los límites. Se observó, por ejemplo, que la plataforma continental no tenía la misma extensión a partir de las costas de todos los Estados ribereños ni era de estructura uniforme en todas partes. Por ello sería preferible sustituir dicho término por un concepto más abstracto, pero más satisfactorio desde el punto de vista jurídico, que sería el de una zona definida por el criterio de su distancia de la costa.

232. Se señaló asimismo que el criterio de la profundidad era demasiado complicado para las empresas de explotación, que en su labor cotidiana necesitaban un límite fácil de determinar. Con ese criterio la mayoría de los países, cuya tecnología marítima estaba aún en sus comienzos, tendrían dificultades para reconocer y demostrar las violaciones de sus límites nacionales. Sólo en casos excepcionales en que la plataforma continental tuviera evidentemente una extensión mayor que la distancia fijada para la zona podría considerarse la aplicación del criterio de la profundidad.

233. Por otra parte se invocaron las diferencias existentes entre las plataformas continentales, dando a entender que, sería un error fijar un límite universalmente válido basándose en un solo criterio. Al criterio de la profundidad habría que agregar el criterio de la distancia.

234. Según otro enfoque, el criterio que se estableciera debía asegurar a todos los Estados, especialmente a los países en desarrollo, una parte equitativa de la superficie total de las plataformas continentales existentes.

235. Se menciona también la propuesta de establecer entre la plataforma continental y los fondos oceánicos una zona intermedia. Esta constructiva propuesta podía conciliar los intereses de los Estados ribereños, que se verían desfavorecidos

inevitablemente por la fijación de un límite definido de la plataforma continental, y los de los demás Estados que, por el contrario, se beneficiarían de ello. Se señaló que dicha propuesta merecía ser estudiada a fondo y debería servir de base para los trabajos de la Comisión.

D. Régimen del mar territorial (incluida la cuestión de su anchura y la de los estrechos internacionales) y zona contigua

236. Se propuso que el límite del mar territorial se fijase en 12 millas. La experiencia del siglo XX había mostrado que el límite de las 12 millas estaba en consonancia con las necesidades modernas y era plenamente suficiente para mantener la seguridad y proteger los intereses aduaneros sanitarios y de otra índole de los Estados ribereños. La inmensa mayoría de los Estados parecían aceptar ese límite. Por ello, su establecimiento como principio de derecho internacional estaba justificado desde todos los puntos de vista. Los Estados ribereños que hubieran fijado para sus aguas territoriales un límite inferior de 12 millas tendrían derecho a establecer una zona de pesca de una anchura tal que la extensión total de sus aguas territoriales y de esa zona de pesca no excediera de las 12 millas.

237. Los partidarios de esta propuesta adujeron que las pretensiones de reivindicar zonas más extensas eran unilaterales e injustificadas. Cualquier solución unilateral suscitaría controversias. La solución debería basarse en la cooperación y el acuerdo internacionales, y en el respeto de los intereses de todos los Estados, en beneficio de la paz y la seguridad internacionales.

238. Por otra parte, se dijo que el límite de las 12 millas para el mar territorial no tenía en cuenta los intereses económicos fundamentales de los países en desarrollo. Se propugnaba ese límite alegando que la uniformidad era necesaria en el derecho del mar para evitar la "anarquía". En realidad, la anarquía que pudiera existir se debía simplemente a la inobservancia de las normas de derecho, ya fueran nacionales, regionales o internacionales. Esas normas estaban siendo violadas por ciertas Potencias que se dedicaban actualmente a lo que equivalía a un pillaje de los recursos vivos del mar frente a las costas de los países en desarrollo. En desafío también de la resolución 2574 D (XXIV) de la Asamblea General, algunos Estados no habían titubeado en conceder licencias a determinadas compañías para la exploración y explotación de esas zonas. Se sostuvo que la delimitación del mar territorial era asunto de la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños. La

tendencia actual a ampliar los límites del mar territorial se inspiraba en el deseo de hacer frente a las crecientes necesidades económicas de los pueblos del tercer mundo.

239. Se dijo también que no había norma jurídica de derecho internacional que delimitara la anchura del mar territorial. No existía una "costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho", para usar las palabras del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Esa realidad destruía los argumentos de quienes sostenían que la anchura de 200 millas era arbitraria, porque cualquier anchura que un Estado fijara sería igualmente arbitraria.

240. Desde otro punto de vista, se dijo que la cuestión de la anchura del mar territorial y de la zona de pesca exclusiva no había sido nunca de la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños. Se aludió a la posición de la Corte Internacional de Justicia en su sentencia sobre el asunto de las pesquerías entre el Reino Unido y Noruega. A juicio de la Corte, la validez de la delimitación de las zonas marítimas con respecto a otros Estados dependía del derecho internacional; es decir, los límites establecidos por el derecho interno del Estado ribereño debían estar en armonía con el límite máximo permitido por el derecho internacional.

241. Se dijo que parecía existir acuerdo en cuanto a la necesidad de fijar un nuevo límite al mar territorial. Parecía admitirse también que la jurisdicción sobre la pesca costera no tenía que vincularse forzosamente a la soberanía del Estado ribereño sobre sus aguas territoriales. Se observó que, con todo, había diversidad de opiniones: unos estimaban que la zona dependiente de la jurisdicción nacional debía delimitarse en el plano regional o proponían que cada Estado pudiera fijar libremente los límites de su soberanía aplicando criterios razonables; otros deseaban un límite único para la soberanía marítima y para todas las formas de jurisdicción de esta clase.

242. Se aludió también a lo que se describió como el caso particular de los archipiélagos. Las islas y las aguas que las separaban constituían una sola unidad, lo que era, a un tiempo, una realidad axiomática y también una necesidad política y económica. Tal tesis nunca había tenido por finalidad comprometer la libertad de navegación, indispensable para el comercio internacional. Sin embargo, era absolutamente necesario que el paso fuera inocente.

243. Se dijo que el examen de las reivindicaciones de zonas de más de 12 millas . revelaba que, en la mayoría de los casos, no se trataba de una ampliación del mar territorial, sino de una jurisdicción especial para propósitos concretos.

244. Se sostuvo también que el punto capital de la cuestión de la anchura del mar territorial era el de los límites de la zona de pesca. Un mar territorial relativamente estrecho sería aceptable siempre que se resolviese adecuadamente la cuestión de los límites de la pesca.

245. Se dijo que el problema de la anchura del mar territorial y la cuestión conexa de los estrecho internacionales no parecían igualmente acuciantes a todos los miembros de la Comisión. Sin embargo, bastaba con enunciar el problema de establecer un equilibrio entre la legítima necesidad de los Estados ribereños de ejercer su soberanía sobre una franja de aguas adyacentes a sus costas y las necesidades contrapuestas de paso de todos los Estados para que se viera claramente su estrecha relación con los problemas de la jurisdicción sobre las pesquerías, la lucha contra la contaminación y la preservación del medio marino. La manera de enfocar este problema podía influir incluso en la investigación científica. Era preciso que los derechos de los Estados navieros no redundasen en detrimento de los Estados ribereños, y que los derechos de éstos no se protegieran tanto que se viera entorpecido el libre comercio.

246. Se hizo referencia a una propuesta de establecer un límite general de 200 millas para la jurisdicción nacional sobre el espacio oceánico. Se observó que ese límite sometería a la navegación internacional al control de los Estados ribereños y afectaría a las comunicaciones y el comercio internacionales. En cuanto a los fondos marinos, la zona comprendida por el régimen internacional se vería considerablemente reducida; es más, tal vez careciera de objeto establecer un régimen, ya que, en la práctica, se aplicaría solamente a las profundidades oceánicas y otras zonas de los fondos marinos virtualmente inaccesibles a efectos de explotación.

247. Se observó que incluso aplicando la tesis de las 12 millas se plantearían problemas. Más de 100 estrechos se transformarían en aguas territoriales de los Estados ribereños, por lo que sería necesario establecer normas sobre libertad de paso y de sobrevuelo.

248. Se dijo que, la extensión del límite de las 12 millas podría entenderse en el sentido de que, por una parte, el Estado ribereño poseía la soberanía absoluta sobre los fondos marinos, las aguas y el espacio aéreo hasta ese límite y, por otra,

no poseía derechos especiales en la zona situada más allá de ese límite. Tal resultado no sería satisfactorio desde el punto de vista de la conciliación de intereses, si no se preveía especialmente la libertad de paso por los estrechos internacionales y sobre ellos, y si no se tenían en cuenta los intereses de los Estados ribereños en la pesca y los recursos de los fondos marinos situados fuera de un mar territorial de 12 millas.

249. Se defendió la tesis de concertar un tratado internacional para garantizar la libertad de navegación por los estrechos. Tal fórmula podría ser aceptable siempre que el régimen especial de esos corredores se aplicase únicamente a la navegación y al sobrevuelo y no a las pesquerías.

250. En cambio, no existía justificación alguna para modificar el régimen tradicional del mar territorial en lo que se refería al paso inocente por sus aguas. La necesidad de esa salvaguardia tradicional (establecida en la Convención de 1958) se había hecho más apremiante con el creciente despliegue de poder naval en ciertos espacios marítimos y con el desarrollo tecnológico. Era necesario aumentar y no reducir las medidas de seguridad reconocidas por el derecho internacional.

251. La gran importancia que parecía atribuirse a la cuestión de la libertad de paso por los estrechos y a la libertad de vuelo sobre ellos no parecía justificada, ya que los buques mercantes gozaban ya del derecho de paso inocente; en consecuencia, la cuestión se refería, al parecer, a los buques de guerra y a los submarinos, y era dudoso que su paso pudiera justificarse realmente. Existían, por supuesto, algunos estrechos que constituían el único enlace entre dos extensiones de la alta mar. Sólo en estos casos sería apropiado hablar, no de libertad de navegación y de sobrevuelo, sino de un régimen especial que permitiera el paso, salvaguardando al propio tiempo la seguridad de los Estados ribereños.

252. Se dijo también que debía respetarse la libertad de navegación. Esta libertad debía aplicarse en los estrechos situados en las principales rutas de comunicación, aunque formaran parte de las aguas territoriales de un Estado, pero no en los otros estrechos.

253. En cuanto a la utilización de los mares para la navegación, como rutas del comercio entre las naciones, las normas vigentes del derecho internacional parecían en general adecuadas. Para que tuviera sentido, sin embargo, el derecho de utilizar los mares para la navegación debía comprender, evidentemente, el derecho a utilizar

las vías de navegación que acostumbrasen seguir los buques en sus trayectos. En algunas partes del mundo, el ejercicio del derecho de la navegación podría estar en pugna con la utilización de esas zonas por los Estados ribereños con fines distintos de la navegación. Algunos de los problemas resultantes estaban reglamentados por las normas vigentes del derecho internacional, como ocurría, por ejemplo, con la Convención de 1958, pero seguía subsistiendo el problema del mar territorial establecido por el Estado ribereño como faja protectora para su propia seguridad. Parecía necesario ahora estudiar la posibilidad de establecer un grupo de normas de formulación más adecuada que armonizarasen los intereses de la navegación y la seguridad.

254. Las condiciones de la libertad de navegación debían ser claramente definidas en ciertos aspectos, aunque sólo fuera para tener en cuenta el tonelaje, la carga o el sistema de propulsión de los buques modernos, que podían representar un peligro para el medio marino. Sin embargo, era evidentemente necesario que las restricciones de índole técnica que pudieran imponerse a la libertad de navegación no se utilizaran para interrumpir las comunicaciones marítimas o aéreas ni para inmiscuirse en ellas. La plena soberanía nacional sobre el mar no debía extenderse más allá de un límite razonable, compatible con la libertad de navegación. Análogamente, debía garantizarse a los buques de todos los Estados la libertad de paso por los estrechos de conformidad con normas internacionales estrictamente definidas que pudieran hacerse cumplir.

255. Se observó también que había que aclarar y quizá volver a definir el concepto tradicional de "paso inocente". Era preciso modernizar la noción de "inocencia".

E. Pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños)

256. Las opiniones formuladas en relación con el tema de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar, incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños, partían con frecuencia de la premisa de que esta cuestión era importante en el contexto de una nueva conferencia sobre el derecho del mar. Se dijo que el no resolverla podría poner en peligro la solución de otros problemas conexos.

257. Se sostuvo que, si muchos Estados ribereños extendían unilateralmente los límites de su jurisdicción nacional, lo hacían, en la mayoría de los casos, para protegerse de la competencia de otros Estados en la explotación de las reservas pesqueras.

258. Se dijo que la gestión efectiva de las pesquerías sólo podía asegurarse por medio de instituciones facultadas para conceder el derecho de explotación comercial de las reservas pesqueras fuera de los límites de la jurisdicción nacional, fijar las condiciones de esa explotación, e imponer gravámenes o percibir derechos sobre los permisos de pesca comercial en aguas internacionales.

259. Otra de las opiniones fue que un problema de importancia decisiva que la Conferencia tendría que resolver era la cuestión de la protección de los recursos vivos del mar contra los efectos de la pesca científica intensiva y las consecuencias de la contaminación de los mares. La ciencia y la tecnología debían utilizarse directamente para conservar y aprovechar los recursos vivos del mar y protegerlos del agotamiento resultante de una explotación sin restricciones.

260. En interés de todas las partes, era necesario un sistema racional de conservación, gestión y explotación de los recursos pesqueros. Sin una acción multilateral efectiva, los Estados tendrían que responder a la inacción internacional con la acción nacional, porque incluso en los países desarrollados había comunidades pesqueras que necesitaban para subsistir los recursos del mar adyacente a sus costas. Las principales naciones que pescaban en aguas distantes debían dar muestras de moderación cuando se tratase de encontrar una solución para el problema, y los Estados ribereños debían aceptar que existiese un límite para la distancia a que podían extender su jurisdicción exclusiva de pesca, pero ambos grupos de países debían empezar a elaborar juntos un sistema de gestión y explotación de los recursos vivos de la alta mar. Toda propuesta encaminada a resolver el problema de las pesquerías debía ajustarse a la realidad, concediendo a los Estados ribereños cierto control sobre la conservación de los recursos vivos del mar situado frente a sus costas.

261. Se dijo que muchos nuevos Estados consideraban, con razón, que la pesca costera era uno de los recursos naturales de los Estados ribereños; esta tesis, por otra parte, era la imperante en la comunidad internacional.

262. Otra opinión fue que el concepto del "interés especial" del Estado ribereño por la conservación de los recursos vivos, implicaba algún derecho para que ese Estado pudiera actuar contra la pesca abusiva realizada cerca de sus costas. Pero

cuando llegó el momento de traducir ese interés especial en un derecho de actuar unilateralmente en alta mar con esos fines concretos, ese derecho se rodeó de tal número de limitaciones y garantías que resultó prácticamente nulo. En consecuencia, los derechos conferidos a los Estados ribereños por la Convención de Ginebra sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar eran totalmente ilusorios y ningún Estado ribereño había invocado las disposiciones que autorizaban la acción unilateral. En cambio, se habían multiplicado las reclamaciones de zonas de pesca exclusiva hasta gran distancia de la costa.

263. Se observó que, a diferencia de los recursos minerales, los recursos vivos del mar se reproducían constantemente. Su explotación con medidas adecuadas de conservación no redundaba en una disminución del tamaño de los bancos de peces, y el abstenerse de explotar una parte de esos recursos vivos podría significar simplemente desaprovecharlos. Además, los recursos vivos del mar y la capacidad productiva de los océanos no estaban distribuidos regularmente en todo el mundo, por circunstancias, naturales diversas como las corrientes y las características geográficas de los fondos marinos. En realidad, las zonas pesqueras extensas y lucrativas sólo se encontraban en las proximidades de un número muy limitado de Estados ribereños.

264. En los últimos años, muchos países en desarrollo habían estado luchando para promover la pesca de altura, no sólo con objeto de contribuir al desarrollo de su economía, sino también para resolver en parte el problema de la alimentación; para muchos de esos países, el pescado era la fuente más accesible de proteínas animales. Pero la extensión de la jurisdicción pesquera a amplias zonas alejadas de las costas no serviría a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto. Si todas las zonas pesqueras ricas del mundo quedaran bajo la jurisdicción exclusiva de un número limitado de Estados ribereños adyacentes a esas zonas, los resultados serían perjudiciales, no sólo para las naciones que se dedicaban a la pesca de altura, sino también para los países en desarrollo que estaban tratando de promover su pesca de altura aprovechando el costo relativamente bajo de su mano de obra.

265. Una opinión análoga fue que, con la ampliación del mar territorial y de la zona de pesca exclusiva, no todos y no sólo los países en desarrollo saldrían favorecidos, sino únicamente aquellos países con ricas zonas de pesca frente a sus costas, ya fueran países en desarrollo o desarrollados. La extensión de la zona de

pesca exclusiva no entrañaba necesariamente ni la conservación de los recursos biológicos del mar ni su explotación racional. Podía incluso traducirse en redadas más reducidas en lugares de abundante pesca si se prohibía a los buques extranjeros pescar donde las industrias pesqueras de los Estados ribereños no estaban suficientemente equipadas para efectuar redadas óptimas. Además, los planes excesivamente unilaterales de algunos Estados podían provocar rozamientos y suscitar controversias internacionales. Era necesario establecer un equilibrio entre los intereses de los países dedicados principalmente a pesquerías costeras y los de los países que carecían de zonas de pesca frente a sus costas y, por consiguiente, tenían que explotar pesquerías en alta mar.

266. Se aludió también a la idea de establecer una zona adyacente a la alta mar, teniendo en cuenta el interés especial de los Estados ribereños por mantener la productividad de los recursos vivos del mar, a fin de otorgarles un derecho preferencial en el aprovechamiento de esos recursos y facultarles para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar su conservación.

267. Se observó que, una vez aceptado el concepto de trato preferencial en el caso de tener que limitar la pesca permisible, había varias distinciones que cobraban importancia: la distinción entre las actividades pesqueras tradicionales y las de los "recién llegados", respecto de una zona y unos recursos pesqueros tradicionales; la distinción entre las actividades pesqueras próximas a la costa y las pesquerías distantes; la distinción entre la aplicación de técnicas antiguas y la de técnicas nuevas; y la distinción entre los Estados que estaban en las primeras fases de su desarrollo y los Estados de mayor desarrollo y de economía diversificada. La distribución equitativa de los recursos vivos exigía indudablemente un mecanismo internacional eficaz. Debía estudiarse la posibilidad de complementar las normas sustantivas vigentes y de reforzar los mecanismos existentes con objeto de poder adoptar medidas internacionales de conservación reconociendo debidamente los derechos preferenciales, tanto de los Estados que dependían de la pesca como de los Estados que, dada su situación social y económica y la fase de desarrollo en que se encontraban, necesitaban medidas de protección para sus actividades pesqueras.

268. Otra opinión fue que una solución sencilla consistiría en atribuir al Estado ribereño derechos de pesca exclusiva en una zona de anchura determinada o en concederle derechos preferenciales concretos en esa zona. Una solución más compleja sería reconocer que no era posible separar mediante líneas artificiales pescas

ni pescadores, y que los derechos del Estado ribereño fuera de los límites del mar territorial debían basarse en los intereses económicos de los pescadores de ese Estado en un banco de pesca vinculado con sus aguas costeras adyacentes, y no en la distancia al banco desde la costa. Esta manera de abordar el problema se consideró más ajustada a las realidades biológicas y económicas en que había de basarse una conciliación de intereses viable. Se establecería una norma jurídica fundamental, pero los efectos de su aplicación variarían según las distintas condiciones económicas imperantes en las diferentes partes del mundo. El que los intereses pesqueros fueran diferentes según los Estados ribereños constituía de por sí un argumento en favor de cierta flexibilidad, pero no significaba que no pudieran existir normas universales. Simplemente indicaba que esas normas exigirían un equilibrio de intereses, pero no prejuzgaba cuáles serían los resultados concretos con respecto a todas las reservas de peces de todas las partes del mundo. Las normas podrían formularse de forma que se utilizaran al máximo las organizaciones de pesca internacionales o nacionales.

269. Se sugirió también que las cuestiones relativas a la pesca quizá pudieran resolverse mejor sobre una base regional; por ejemplo, los Estados ribereños de un océano tendrían derecho preferente de pesca y derecho a adoptar medidas para conservar los recursos pesqueros de ese océano, y se les alentaría a ponerse de acuerdo entre sí en relación con esas cuestiones.

Parte IV

CUESTIONES Y FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUBCOMISION III

A. Protección del medio marino (incluso la prevención de la contaminación)

270. En los debates de la Primera Comisión y de la Subcomisión de los Fondos Marinos en marzo de 1971 se hizo referencia a diversas cuestiones en relación con el tema de la protección del medio marino. A ese respecto, cabía distinguir tres aspectos principales: problemas de la contaminación marina en general, incluida la contaminación resultante de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional; cuestiones relacionadas con la coordinación entre la Comisión de los Fondos Marinos y otros órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados; y cuestiones referentes a los derechos de los Estados ribereños en cuanto a la contaminación en las zonas adyacentes a sus costas.

271. Se observó que el estudio de la cuestión de la contaminación de los fondos marinos guardaba necesariamente una relación estrecha con los trabajos de la Subcomisión I sobre el régimen y el mecanismo internacionales, así como con los trabajos de la Subcomisión II. El régimen debía elaborarse de manera tal que todas las actividades en la zona internacional de los fondos marinos entrañaran garantías rigurosas y suficientes para la protección de la vida humana y del medio marino. El mecanismo internacional habría de desempeñar un importante papel en la protección del medio.

272. Se recordó la propuesta de que la comunidad internacional adoptase próximamente las siguientes medidas contra la contaminación: determinación de los contaminantes y demás peligros ecológicos; establecimiento de una red de control mundial eficaz para detectar esos peligros; creación de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de experiencias sobre los problemas del medio humano; definición de criterios y normas de calidad de la atmósfera y del agua internacionalmente aceptados; establecimiento de directrices internacionales para la protección del medio; ejecución de programas generales de acción en el plano internacional para impedir que siga deteriorándose el medio y para reparar los daños ya causados; y elaboración y mejoramiento de programas de formación y educación destinados a preparar a los técnicos necesarios para la protección del medio.

273. Se afirmó que el derecho del mar tradicional había demostrado ser totalmente inadecuado en sus disposiciones sobre los derechos y obligaciones de los Estados en lo que se refería a la labor de preservar el medio marino y de impedir su contaminación o empeoramiento. Se abusaba peligrosamente del mar, tanto accidental como deliberadamente, en términos que amenazaban su capacidad de regeneración y que podían llegar a destruir sus recursos vivos. Se observó también que los mares pequeños o marginales eran todavía más vulnerables a la contaminación que los océanos.

274. Se consideró esencial estudiar como un todo el problema de la contaminación y sus efectos perjudiciales sobre la ecología marina.

275. Las actuales convenciones sobre la contaminación eran ineficaces, según se afirmó, porque no establecían un sistema suficientemente represivo. La primera condición para que un tratado fuera valedero en la práctica era que se estableciera un sistema internacional de control, complementándolo de ser necesario con centros regionales de vigilancia.

276. Habría que idear un régimen eficaz para prevenir la contaminación de los mares y luchar contra ella, estableciendo restricciones internacionalmente convenidas para el transporte marítimo de contaminantes y regulando la protección preventiva de los intereses de la comunidad internacional en general y de los Estados ribereños en particular. Se señaló que el régimen tendría que ser aprobado por la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar y debería incluir tres reglas básicas. En la primera se enunciaría el deber esencial de los Estados de no contaminar el medio marino en perjuicio de los demás Estados y de la comunidad internacional. La segunda establecería que existe responsabilidad internacional por los daños causados a otros Estados o a la comunidad internacional por la contaminación de las aguas marinas. La tercera dispondría que la comunidad internacional, representada por la organización que se crease para los fondos marinos o por las propias Naciones Unidas, tendría derecho a exigir responsabilidad al Estado que lesionase los bienes de la comunidad internacional. Se sostuvo también que la aplicación coercitiva de un sistema de reglamentos internacionalmente convenidos para la prevención de la contaminación debería incumbir fundamentalmente al Estado ribereño, pero con la menor intervención posible en cuanto al paso. Por ejemplo, los reglamentos podrían exigir que los barcos llevasen certificados internacionales de prevención de la contaminación para tener derecho de paso inocente.

277. Se habló también de la imprecisión del concepto de la responsabilidad en caso de daños causados por la contaminación. ¿Debería ser considerado directamente responsable de tales daños el Estado cuya nacionalidad tuviera el infractor? ¿Su responsabilidad sería "absoluta" o "estricta"? Se sostuvo que era probable que se obtuvieran resultados más satisfactorios aplicando el criterio funcional con arreglo al cual, en el marco de un conjunto de normas y procedimientos internacionales, los Estados más interesados en los diferentes usos de una zona marítima dada estarían facultados para adoptar las medidas necesarias que aplicando el sistema consistente en extender los derechos soberanos del Estado a una zona de mar adyacente a la costa, hasta una determinada distancia.

278. Se señaló que las cuestiones de la lucha contra la contaminación y de la responsabilidad por los daños que acarrearba revestían un carácter especialmente urgente para los países industrializados. La nascente industria de los países en desarrollo podría verse entorpecida por controles demasiado rigurosos. En cambio, los países desarrollados debían dar prueba de más iniciativa.

279. Se afirmó que la Subcomisión III podía estudiar a fondo los efectos perjudiciales de la contaminación del mar sobre la economía de los países que vivían en gran parte del turismo. En una nueva conferencia sobre el derecho del mar debía revisarse a fondo toda esta cuestión, en particular, desde el punto de vista de los pabellones de conveniencia.

280. Según una opinión, el principio de seguridad también determinaba la actitud en materia de protección del medio marino y especialmente de prevención de la contaminación.

281. En cuanto a los problemas de coordinación entre la Comisión de los Fondos Marinos y otros órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se sostuvo con frecuencia que la Comisión debía tener en cuenta otras actividades actuales, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y la Conferencia proyectada por la OCMI para 1973, y que debían adoptarse medidas para coordinar las diversas actividades internacionales al respecto con los trabajos de la Comisión. Se indicó que los resultados de la Conferencia sobre el Medio Humano muy bien podrían incluir recomendaciones específicas a la conferencia sobre el derecho del mar y a la Conferencia de la OCMI. La Subcomisión III podría coordinar sus actividades en materia de contaminación con las del Grupo de Trabajo constituido por la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Se señaló también que

la Comisión debía tratar de no hacer el mismo trabajo que otros órganos de las Naciones Unidas y que debía ocuparse exclusivamente de la contaminación a que pudiese dar lugar la explotación de los fondos marinos. La Comisión debía solicitar el apoyo técnico constante de los organismos especializados a fin de poder pronunciarse sobre las cuestiones que habían de examinarse. Por otra parte, se estimó que el problema de la contaminación de los mares era un problema del derecho del mar y que en la conferencia de 1973 sobre el derecho del mar había que adoptar a su respecto un criterio global, sin dejarlo para la Conferencia sobre el Medio Humano y la Conferencia de la OCMI solamente. La conferencia sobre el derecho del mar sería el único conclave legislador en que la comunidad internacional podía emprender el necesario desarrollo de los principios básicos del derecho internacional para adaptarlos a las necesidades y condiciones actuales.

282. En cuanto al problema de los derechos de los Estados ribereños en relación con la contaminación de las zonas adyacentes a sus costas, se señaló que esos Estados tenían derecho a dictar las normas necesarias para prevenir la contaminación y otros efectos peligrosos que pudieran resultar del uso, exploración y explotación del medio marino adyacente a sus territorios. Se afirmó que los Estados ribereños eran los afectados más directamente por las consecuencias de la contaminación del mar. Las disposiciones multilaterales podían complementar las medidas tomadas por los propios países ribereños, pero no podían sustituirlas. Por otra parte, se observó que también cabía la posibilidad de que se contaminase la zona internacional por la explotación de la plataforma continental por los Estados ribereños. Se afirmó que la Comisión debía examinar los problemas de la protección del medio marino, especialmente en lo que se refería a la prevención de la contaminación, y elaborar un proyecto de artículos que permitiera a los Estados ribereños adoptar medidas para prevenir las diversas modalidades de contaminación del medio marino y que resolviera también los problemas de responsabilidad jurídica que plantease esa contaminación. Se señaló también que el Estado ribereño debía ser considerado responsable internacionalmente de cualesquiera actividades realizadas en la zona sometida a su jurisdicción que pudieran ser causa de contaminación o peligro para el medio marino fuera de su jurisdicción. Se dijo también que el Estado ribereño debía tener derecho a ser consultado sobre cualquier actividad que pudiera causar daños a su región y que en ciertas circunstancias debería estar facultado para adoptar medidas preventivas, como se reconocía en el párrafo 12, y en el apartado b) del

párrafo 13 de la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. Sin embargo, se manifestó también el parecer de que la protección del medio del Estado ribereño podía tener serias repercusiones en las actividades de todas las clases de buques de todas las naciones, tanto en el mar territorial como en las zonas exclusivas de pesca, en los estrechos internacionales y en la alta mar propiamente dicha. Por esta razón, el asunto revestía importancia no sólo en el aspecto del medio sino también desde los puntos de vista jurídico, político y económico.

283. En el período de sesiones de marzo de la Comisión, el Presidente de la Subcomisión III planteó las cuestiones siguientes: como en la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General se preveía exclusivamente la preparación de una conferencia sobre el derecho del mar, parecía evidente que la Subcomisión no tenía que elaborar textos sobre los aspectos técnicos de la contaminación ni sobre los aspectos técnicos y científicos de la investigación. Debía preparar únicamente proyectos de artículos de derecho internacional público. Sin embargo, no se definió claramente el ámbito de competencia de la Subcomisión. ¿Los textos relativos a la contaminación debían aplicarse exclusivamente a la alta mar o también al mar territorial? Tal vez conviniese matizar el derecho de paso inocente por el mar territorial, habida cuenta de los riesgos de contaminación. Era también posible que se advirtiera que la "marea negra" no tenía en cuenta los límites de la jurisdicción nacional y que se estimara que el problema debía resolverse globalmente, prescindiendo de los límites de jurisdicción.

284. Otra cuestión que había que decidir era si el estudio debía limitarse a la contaminación resultante de la explotación de la zona. No parecía que debiera ser así, ya que la resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General permitía revisar el derecho del mar.

B. Investigación científica

285. En los debates de la Primera Comisión y en los de la Comisión de los Fondos Marinos en marzo de 1971 se hizo alusión a diversos aspectos de la investigación científica, entre ellos, el principio de la libertad de esa investigación, la formación de nacionales de países en desarrollo para lograr la participación de estos países en la investigación científica, y la difusión de los datos reunidos sobre el medio marino.

286. Se dijo que el régimen debía establecer la libertad de la investigación científica con fines pacíficos, tanto por parte de los Estados como de las instituciones académicas. La obligación de promover la cooperación internacional en cuanto a la investigación

científica, establecida en el párrafo 10 de la Declaración, se interpretó como un compromiso por parte de los Estados de no poner obstáculos a la investigación científica realizada con vistas a una publicación sin restricciones de los resultados en beneficio de toda la humanidad. De hecho, la libertad de la investigación científica en la alta mar era uno de los principios aceptados y reconocidos de derecho internacional.

287. Se estimó que toda exploración o explotación de los mares dependía de un conocimiento preciso y extenso del medio marino; de ahí la importancia de la investigación científica y de la existencia de condiciones favorables para realizarla. La primera condición era el reconocimiento del principio de libertad, pero era igualmente importante mejorar los medios de información de personal de investigación y poner a disposición de todos los resultados de las investigaciones. Otra opinión fue que debía existir una libertad total de investigación en el espacio marino internacional, con sujeción a los siguientes requisitos: aviso previo razonable, posibilidad de participación de los funcionarios de los organismos internacionales, publicación de los resultados, y adopción de medidas preventivas razonables para evitar toda perturbación inútil del medio marino. Debía apoyarse también la libertad total en el espacio marino dependiente de la jurisdicción nacional, con sujeción a esas mismas condiciones, haciendo las transposiciones necesarias. Se dijo que la investigación científica debía disfrutar de la máxima libertad y que las disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1958, especialmente el párrafo 8 del artículo 5 de la Convención sobre la plataforma continental, no eran suficientemente claras. Las distinciones entre la investigación con fines pacíficos y la investigación con fines militares y entre la investigación pura y la investigación para exploración de los recursos no resultaban especialmente útiles. El único defecto de esas distinciones era dar a los Estados ribereños, y quizá también a los organismos internacionales, nuevos pretextos para estorbar, mediante reglamentaciones engorrosas, actividades que sólo podían ser útiles.

288. Sin embargo, se subrayó también que la colaboración internacional había de tener en cuenta los derechos e intereses de los Estados ribereños. Se dijo que la cuestión de la investigación científica, estrechamente relacionada con el régimen del mar y, en especial, con el de la plataforma continental, era sumamente delicada por sus consecuencias para la soberanía y la seguridad de los Estados ribereños. La libertad de investigación científica no era ilimitada y la comunidad internacional debía poder verificar en cualquier momento el carácter estrictamente científico de los trabajos realizados,

por ejemplo, podría obligarse a los Estados que realizasen investigaciones a hacer una declaración previa de los programas pertinentes, publicar en el plazo más breve posible los resultados obtenidos y, por medio de un órgano de difusión internacional, facilitar el acceso a esos resultados de todos los Estados.

289. Se dijo que no siempre era posible distinguir entre la investigación pura y la investigación con fines económicos o militares. En última instancia, cada partícula de conocimientos científicos podía traducirse en beneficios económicos o seguridad nacional y, en una sociedad tecnológica, los conocimientos científicos significaban poderío. Por consiguiente, era indispensable que los Estados ribereños ejercieran algún control sobre la investigación científica frente a sus costas, incluso cuando esa investigación se llevara a cabo bajo el patrocinio de instituciones puramente científicas.

290. Por otra parte, se consideró que, puesto que las Convenciones de 1958 sobre la plataforma continental y sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar contenían disposiciones sobre la investigación oceanográfica y científica, la necesidad de nuevas disposiciones debía probarse palpablemente y, si fuera realmente necesario, las disposiciones de esas Convenciones podrían completarse teniendo en cuenta los progresos realizados desde 1958. Los Estados que realizaban las investigaciones no parecían seguir las recomendaciones de las Convenciones en lo referente a la difusión de los resultados de sus exploraciones. Antes de adoptar iniciativas que tal vez no dieran resultado alguno, era conveniente que los Estados que habían adquirido los conocimientos necesarios hicieran saber hasta qué punto estaban dispuestos a colaborar en esa esfera, a aceptar la participación de los demás en sus operaciones y a publicar los resultados de sus trabajos. Sería conveniente también que se informase a la Comisión del estado actual de las investigaciones desde el punto de vista técnico.

291. El mejor medio de lograr la difusión de la información científica era la participación efectiva en proyectos científicos, y el apoyo constante a los mecanismos científicos existentes para el intercambio de datos, como la Vigilancia Meteorológica Mundial. Los nuevos medios de recogida de datos, como los satélites de estudio de los recursos terrestres, ofrecían nuevas posibilidades de cooperación internacional.

292. Se dijo a menudo que era necesario capacitar nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas y de las operaciones que podían desarrollarse en los fondos marinos, a fin de lograr la participación de

esos países en todas las esferas de la investigación. Se expresó la opinión de que debía concederse clara prioridad a este problema. Otra opinión fue que debían aumentarse las posibilidades de investigación de los países en desarrollo, en particular mediante la participación de sus nacionales en programas de investigación de los países desarrollados o de las organizaciones internacionales. Se preconizó también el establecimiento en los países en desarrollo, con carácter regional, de instituciones oceanográficas de formación.
